



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA (EJECUTIVO CONEXO)
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO ROMERO TOQUICA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 25307-3333003-2012-00132-00

En atención a la solicitud radicada por la parte ejecutante el 04 de julio de 2019 y teniendo en cuenta el oficio N° OFI18-96419 del 05 de octubre de 2018 suscrito por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa UGG (fs. 5 al 6); por ser procedente, en virtud de lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, se determina:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de dineros que la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, posea o llegue a poseer en cuentas corrientes y/o ahorro, CD´T del Banco Popular, Bancolombia, BBVA, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, limitando la medida hasta por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$214.591.689), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 de Código General del Proceso.

Se advierte, de conformidad con los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, artículo 36 de la Ley 1485 del 2011, el artículo 594 del Código General del Proceso, artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico de Presupuesto) y la Circular No. 013 del 13 de julio del 2012, proveniente del despacho de la Contraloría General de la Nación, son recursos inembargables los siguientes:

1. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participación, regalías y recursos de la Seguridad Social.
2. Los recursos municipales y originados en transferencias de la Nación, salvo el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
3. Los demás recursos a los que por su naturaleza o destinación de la ley le otorgue la condición de inembargables.

SEGUNDO: por Secretaría, líbrese la respectiva comunicación al Gerente de las entidades bancarias señaladas anteriormente, con la prevención de inembargabilidad de que trata el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GLORIA LETISIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **19 de septiembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **30 del 20 de septiembre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria

ART



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA DE CONJUECES – JUEZ AD-HOC

JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT
JUEZ AD-HOC: LUIS ORLANDO ALVAREZ BERNAL

Bogotá D. C., 19 SEP 2019

Proceso No.: 25307-3333-753-2013-00469-00

Demandante: CARLOS ARTURO ZARATE CARREÑO

Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINSITRACION JUDICIAL.

Controversia: Bonificación por compensación.

Este despacho asume la competencia para conocer de esta acción, una vez se produjo el sorteo en los cuales se me nombra JUEZ AD-HOC dentro del proceso de la referencia.


Asunto a Tratar:

Para continuar con el trámite procesal del presente proceso, observa este despacho, que en el numeral *QUINTO del Auto Admisorio*, se le está requiriendo a la aquí demandada, a fin de que allegue para este proceso “copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que encuentre en su poder, en particular, certificación que acredite fecha de vinculación, carácter nacionalizado o territorial y factores salariales devengados por los accionantes. Conforme regla el parágrafo 1) del artículo 175 de la ley 1437 de 2.011. Y que con este mismo Auto, se decretara la Audiencia Inicial que consagra el artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011”. Por lo manifestado anteriormente, el despacho **DECRETA:**

1.- *Requíerese a la demandada*, a fin de que se allegue **INMEDIATAMENTE**, lo enunciado y ordenado en la parte motiva de este Auto.

2.- **CONVOCAR** a las partes de este proceso, a la Audiencia Inicial que la consagra el artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011; para el día viernes VEINTICINCO (25) de OCTUBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019), a las once de la mañana (11:00 A. M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



LUIS ORLANDO ALVAREZ BERNAL
JUEZ AD-HOC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGAO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
DEL CIRCUITO DE GIRARDÓ
CUNDINAMARCA

El auto de fecha 19 SEP 2019 de Septiembre de
2019 es notificado por ESTADO No. 20 (veinta)
del 20 SEP 2019

[Handwritten Signature]
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA CATALINA LEÓN RUIZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ALVAREZ DÍAZ
DE LA MESA Y OTRO
RADICACIÓN: 25307-3331703-2014-00360-00

Niéguese por improcedente la solicitud de la Dra. Mabel del Carmen Zurbarán Barrios Profesional Especializado Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses visible a folio 906 del expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231¹ del C.G.P.

Adviértase a las partes y a esta que en caso de que no comparezca a la audiencia de pruebas para la contracción del dictamen se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 228² del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **19 de septiembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **30 del 20 de septiembre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria

ART

¹ Artículo. 231 "(...) *Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el párrafo del artículo 228.*"

² Artículo 228 "(...) *Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. (...)*"



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

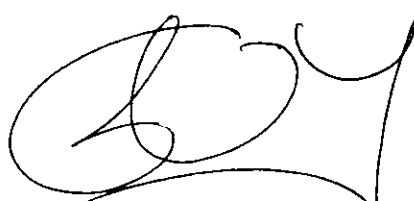
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: NUBIA GUIOMAR BALLEEN BAUTISTA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
RADICACIÓN: 25307-3333753-2015-00239-00

Con ocasión de la prueba documental decretada en auto del 15 de mayo de 2019, el apoderado de la Universidad de Cundinamarca y el Asesor Jurídico del Ministerio de Educación allegaron los oficios del 25 de junio de 2019 y 2019-ER-147507 del 19 de julio de 2019 a través de los cuales dan respuesta a los oficios N° 0555 y 0556 del 28 de mayo de 2019 suscritos por la Secretaria de este Juzgado.

La anterior prueba documental allegada, se incorpora al expediente para efectos de su contradicción por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 del C.G.P., aplicables por remisión normativa contemplada en el artículo 211 y 306 del C.P.A.C.A., a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes, se pronuncien con relación a la misma.

Una vez vencido el término anteriormente conferido, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **19 de septiembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **30 del 20 de septiembre de 2019**.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FELIX CRUZ MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CABRERA
RADICACIÓN: 25307-33-33-753-2015-00349-00



Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el contenido del auto del 15 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá visible a folio 315 del expediente, se procede a fijar como fecha y hora para continuar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. dentro del presente proceso, el día **29 de enero de 2020** a las **11:00 a. m.**

Igualmente, se ordena por Secretaria citar al perito por segunda vez para la contradicción del dictamen suscrito por el Dr. JORGE ALBERTO ALVAREZ LESMES, de conformidad con lo dispuesto en audiencia de pruebas del 17 de abril de 2018. Adviértase a las partes y a este que en caso de que no comparezca se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 228¹ del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 19 de septiembre de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 del 20 de septiembre de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>

ART

¹ Artículo 228 "(...) *Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.* (...)”



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: RAFAEL ALFONSO URBINA ÁNGEL
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
RADICACIÓN: 25307-3333753-2015-00389-00

Con ocasión de la prueba documental decretada en audiencia inicial, el apoderado de la demandada allega el oficio del 28 de agosto de 2019 a través del cual da respuesta a los oficios N° 0371 del 18 de abril de 2018, 1064 del 19 de octubre de 2018 y 0142 del 04 de marzo de 2019 suscritos por la Secretaria de este Juzgado.

La anterior prueba documental allegada, se incorpora al expediente para efectos de su contradicción por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 del C.G.P., aplicables por remisión normativa contemplada en el artículo 211 y 306 del C.P.A.C.A., a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes, se pronuncien con relación a la misma.

Una vez vencido el término anteriormente conferido, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **19 de septiembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **30 del 20 de septiembre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM QUINTERO DE PARAMO
DEMANDADO: CASA DE REPOSO ANCIANATO DE GIRARDOT
RADICACIÓN: 25307-3333753-2015-00411-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 08 de agosto de 2019 que rechazó el recurso de apelación por extemporáneo.

ANTECEDENTES

La apoderada del demandante interpone recurso de reposición¹ en contra del auto del 08 de agosto de 2019, indicando textualmente que:

"cuando interpuse el recurso manifesté que la Secretaria había notificado mal la sentencia porque lo hizo el mismo día de la sentencia y no como lo ordena el artículo 203 del C.P.A.C.A.

La secretaria no puede violar el debido proceso notificando el mismo día de la sentencia porque la ley NO SE LO PERMITE.

El código le ordena notificar dentro de los tres días siguientes a la fecha de la sentencia.

La notificación por correo electrónico es ilegal el mismo de la de sentencia (09 de julio de 2019) porque le está restando tres (3) días al derecho de defensa de la demandante para interponer el recurso oportunamente, más aun cuando la apoderada que la estaba representando no lo presentó y tuvo que conseguir otra apoderada para interponer la apelación." (Sic)

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

"Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. (...)"

Descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia que el Despacho profirió sentencia el 09 de julio de la presente anualidad (fls. 400 al 413) la cual fue notificada el mismo día vía electrónica al correo superivallo@hotmail.com como se observa a folios 418 al 422 del expediente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo antes citado, esto es que las sentencias se notifiquen dentro de los

¹ Fls. 437 al 438.

tres días siguientes a su fecha de expedición, es decir que se puede notificar cualquiera de los tres días subsiguientes y no al tercer día como erradamente lo interpreta la recurrente, razón por la cual no se advierte vulneración al debido proceso de la demandante, toda vez que la notificación se surtió en debida forma.

Así las cosas, el Juzgado, después de valorar los argumentos esgrimidos por la apoderada de la demandante, concluye que no hay lugar a reponer el auto del 08 de agosto de 2019.

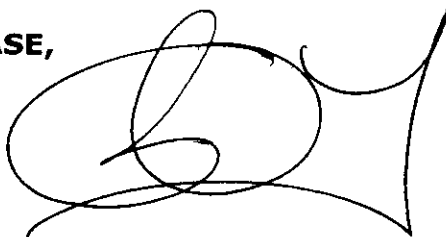
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 19 de septiembre de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 del 20 de septiembre de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: OTONIEL RODOLFO CAMARGO ALVARADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
EXPEDIENTE: 25307-3333753-2015-00425-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la apoderada del Municipio de Girardot y la tercera vinculada Luz Stella Melo Niño contra el auto del 30 de abril de 2019 a través del cual se incorpora como informe técnico el dictamen pericial decretado.

ANTECEDENTES

Los apoderados del Municipio de Girardot y de la tercera vinculada Luz Stella Melo Niño interponen recurso de reposición y en subsidio de apelación¹ en contra del auto del 30 de abril de 2019, indicando que en audiencia del 11 de julio de 2018 se decretó dictamen pericial como prueba de oficio mas no como informe técnico, razón por la cual el auto recurrido viola el derecho de defensa y debido proceso de sus representados al no dar el trámite correspondiente a la prueba decretada, en consecuencia, solicitan que se reponga en su totalidad el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se evidencia que el 11 de julio de 2018 se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se decretó como prueba de oficio dictamen pericial con el fin de establecer si el cerramiento de los predios "Lote A y B Barrio Segovia" con matricula inmobiliaria N° 307-32627 y 307-32628 se realizó sobreponiéndose a los límites del predio de propiedad del señor Otoniel Rodolfo Camargo Alvarado.

El 22 de noviembre de 2018 se procede a instalar audiencia de pruebas donde se indicó que el día 16 de noviembre de 2018 el Ingeniero Civil Héctor Helí Martínez Hernández se posesionó como perito designado, razón por la cual, se le requirió para que en un término no superior a un mes rindiera el informe.

Mediante auto del 05 de marzo de 2019, se procedió a incorporar al expediente el informe pericial rendido por el Ingeniero Civil Héctor Helí Martínez para efectos de su contradicción por las partes y el Ministerio Público, el cual fue objetado por el Municipio de Girardot y por la tercera interesada Luz Stella Melo Niño como se observa a folios 611 al 616 del expediente.

Este Despacho, en aras de garantizar los principios de celeridad, eficiencia y eficacia que deben caracterizar a la Administración de Justicia, mediante proveído del 30 de abril de 2019 procedió a incorporar como informe técnico el dictamen conforme a las disposiciones consagradas en los artículos 275 al 277 del C.G.P (fl. 618), sin embargo ante la insistencia de las partes y para garantizar su derecho de contradicción dado que no se advierte vulneración al derecho de

¹ Fl. 627 al 628 y 629 al 630.

defensa ni al debido proceso como lo alegan los recurrentes, se repondrá la decisión recurrida y en su lugar se dispone a fijar fecha y hora para practicar la contradicción del dictamen dentro del presente proceso, el día **10 de marzo de 2020** a las **11:00 a. m.**

Igualmente, se ordena por Secretaria citar al perito para la contradicción del dictamen suscrito por el Ingeniero Civil Héctor Helí Martínez Hernández. Adviértase a las partes y a este que en caso de que no comparezca se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 228² del C.G.P, máxime que la prueba pericial fue decretada de oficio.

Se negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por los recurrentes contra el auto del 30 de abril de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para practicar la contradicción del dictamen dentro del presente proceso, el día **10 de marzo de 2020** a las **11:00 a. m.**

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el demandado contra el auto de fecha 30 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 19 de septiembre de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 del 20 de septiembre de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>

ART

² Artículo 228 "(...) *Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.* (...) "



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

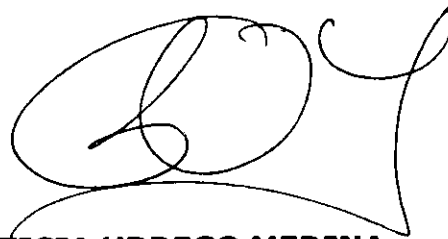
Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CUSTODIO MORALES BOHORQUEZ
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA Y OTROS
RADICACIÓN: 25307-3333753-2015-00463-00

En atención al contenido del memorial visible a folios 538 al 549 del expediente, por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 del C.P.A.C.A; se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el trece (13) de agosto de 2019, a través de la cual se negaron las pretensiones.

En firme esta decisión procédase por Secretaria a remitir el expediente conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 244 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **19 de septiembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **30 del 20 de septiembre de 2019**.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROBINSON STIVEN TIQUE SANTA Y OTROS
**DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Y OTROS**
RADICACIÓN: 25307-3340003-2016-00046-00

Con ocasión de la prueba documental incorporada mediante auto del 29 de mayo de 2019, el apoderado de la parte demandante allegó la contradicción de está aportando la información requerida a través del Oficio N° 0241 del 26 de marzo de 2019 suscrito por la Secretaria de este Juzgado.

Por secretaria póngase en conocimiento del Comandante de Auxiliares de Policía y/o Bachilleres la información aportada por el apoderado de la parte demandante visible a folio 235 al 239 del expediente y requiérasele para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue la totalidad de la hoja de vida del señor Robinson Stiven Tique Santa identificado con cedula de ciudadanía N° 1.007.817.469.

Una vez vencido el término anteriormente conferido, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto de fecha 19 de septiembre de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 del 20 de septiembre de 2019 .
 ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: FRANCISCO URUEÑA VERGAÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NARIÑO
RADICACIÓN: 25307-3340003-2016-00070-00

En atención al contenido del memorial visible a folios 211 al 213 del expediente, por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 del C.P.A.C.A; se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en oportunidad por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el veinte (20) de agosto de 2019, a través de la cual se negaron las pretensiones.

En firme esta decisión procédase por Secretaria a remitir el expediente conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 244 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **19 de septiembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **30 del 20 de septiembre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
**DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE
INGENIEROS TOLIMA-ACIEMTOL**
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
RADICACIÓN: 25307-3340003-2016-00103-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C" en providencia del diez (10) de abril del 2019, que resolvió REVOCAR la sentencia del 29 de agosto del 2017, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría procédase a liquidar las costas en virtud de lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **19 de septiembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **30 del 20 de septiembre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILMAN FERNEY CORREDOR VILLAMIZAR Y
OTRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
RADICACIÓN: 25307-3340003-2016-00122-00

Visto el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido del Oficio N° 20196040923371 del 17 de mayo de 2019 suscrito por el Oficial de Operaciones con funciones de Segundo Comandante y Jefe Estado Mayor Cuarta Brigada visible a folio 147 del expediente para que proceda a allegar la información requerida dentro del término de diez (10) siguientes al recibo de la respectiva comunicación, toda vez que fue quien solicitó la práctica de dicha prueba, requiriéndolo para que preste su colaboración en la práctica de pruebas y diligencias conforme lo establece el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URRGAGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **19 de septiembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **30 del 20 de septiembre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
**DEMANDANTE: MARÍA CELINA SANDOVAL DE MOLINA Y
OTRO**
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL**
RADICACIÓN: 25307-3333003-2016-00214-00

Como quiera que las partes no se pronunciaron frente a la prueba documental incorporada mediante auto del 29 de mayo de 2019 (fl. 176), y en vista de que no hay más pruebas que practicar, el Despacho declara surtida la etapa probatoria y conforme lo permite el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, exhortando a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Vencido este término, ingrese el expediente al Despacho para proferir la correspondiente Sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **19 de septiembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **30 del 20 de septiembre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR AZIZ TENJO CARRILLO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 25307-3340003-2017-00037-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 05 de marzo de 2019 que declaró cerrado el debate probatorio.

ANTECEDENTES

El apoderado del demandante interpone recurso de reposición¹ en contra del auto del 05 de marzo de 2019, indicando textualmente:

"el Despacho mediante el auto que se impugna declaró cerrada la etapa probatoria, sin haberse pronunciado sobre el oficio radicado por el apoderado del demandante el 05 de febrero de 2019, en el que insistí para que el Comando del Ejército respondiera al despacho la prueba decretada en la audiencia inicial realizada el 31 de enero de 2018, consistente en remitir: el estudio y/o propuesta que debió presentar el Comandante del Ejército con el nombre del demandante Mayor (RA) EDGAR AZIZ TENJO CARRILLO, a la junta asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, para obtener el concepto previo a su retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios.

Con fundamento en las breves consideraciones precedentes, me permito solicitar a la señora Jueza, revocar la decisión contenida en el Auto del 05 de marzo de 2019, de declarar cerrado la etapa probatoria en la causa de la referencia, en razón a que el Comando del Ejército mediante oficio número 201883052496711 del 20 de diciembre de 2018, suscrito por el Oficial Jefe de la Sección Jurídica de la Dirección de Personal "DIPER" (folios 217 a 237), no remitió el estudio y/o propuesta que debió elaborar el Comando del Ejército para presentar al demandante a la Junta Asesora de Ministerio de Defensa nacional para las Fuerzas Militares para concepto previo a su retiro."

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el 31 de enero de 2018 se llevó a cabo audiencia inicial a través de la cual la parte demandante solicitó como prueba documental que se oficiara al Comandante del Ejército para que remitiría el estudio y/o propuesta que elaboró el Comando del Ejército para presentar a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, el nombre del TC Edgar Aziz Tenjo Carrillo, para obtener el concepto previo al retiro "por llamamiento a calificar servicios" antes del 28 de junio de 2016, lo cual se surtió mediante el oficio N° 0589 del 21 de junio de 2018 cuya respuesta fue allegada al Despacho a través de radicado N° 20183051350091 del 17 de julio de 2018 suscrita por el Oficial Sección Jurídica Diper (fls. 173 al 174).

¹ Fls. 270 al 271.

El apoderado de la parte demandante allega memorial manifestando que la demandada no aportó el estudio y/o propuesta decretado en la audiencia inicial, razón por la que, se ordenó por secretaria reiterar el Oficio N° 0589 del 21 de junio de 2018 (fl. 208), oportunidad en la que mediante oficio N° 20183052496711 del 20 de diciembre de 2018 se allega copia del acta N° 10918 de fecha 25 de abril de 2016, que contiene la evaluación final del estudio y recomendación por parte del comité de evaluación de los oficiales de grado Teniente Coronel considerados para ascenso en el mes de junio de 2016, de igual forma se adjuntó copia de la plantilla del estudio realizado por el comité evaluador del señor TC Edgar Aziz Tenjo Carrillo en el cual se encuentra cada uno de los ítems evaluados por parte del comité (fls. 217 al 237).

Posteriormente a través de auto del 30 de enero de 2019 se procedió a incorporar al expediente para efectos de la contradicción de las partes y el Ministerio Público la prueba documental allegada, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes, se pronunciaran con relación a la misma. (fl. 239)

Este Despacho, en aras de garantizar el principio de celeridad que debe caracterizar a la Administración de Justicia y teniendo en cuenta que la respuesta suministrada por la entidad demandada, a nuestro juicio, cumplía con el objeto de la prueba solicitada, mediante auto del 05 de marzo de 2019 se declaró cerrado el debate probatorio (fl. 263), sin embargo ante la insistencia del apoderado de la parte demandante y para garantizar su derecho de contradicción se accederá a su solicitud, en consecuencia, se revocará la decisión recurrida ordenando por **SECRETARÍA** oficiar al Comandante del Ejército Nacional para que se sirva aclarar dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, si se elaboró o no el estudio y/o propuesta para presentar a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, el nombre del TC Edgar Aziz Tenjo Carrillo para obtener el concepto previo al retiro "por llamamiento a calificar servicios", si lo hizo se sirva allegarlo y si no lo hizo se sirva hacerlo constar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto del cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por SECRETARÍA oficiar al Comandante del Ejército Nacional para que se sirva aclarar dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, si se elaboró o no el estudio y/o propuesta para presentar a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, el nombre del TC Edgar Aziz Tenjo Carrillo para obtener el concepto previo al retiro "por llamamiento a calificar servicios", si lo hizo se sirva allegarlo y si no lo hizo se sirva hacerlo constar.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **19 de septiembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **30 del 20 de septiembre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUÍS ENRIQUE SOTELO VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ E.S.E DE LA MESA
RADICACIÓN: 25307-3340003-2017-00087-00

Visto el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido del Oficio N° 2019202007505-1 del 17 de mayo de 2019 suscrito por el Ginecólogo Obstetra del Hospital Universitario de la Samaritana visible a folio 180 del expediente para que proceda a allegar la información requerida dentro del término de diez (10) siguientes al recibo de la respectiva comunicación, toda vez que fue quien solicitó la práctica de dicha prueba, requiriéndolo para que preste su colaboración en la práctica de pruebas y diligencias conforme lo establece el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URRGAGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **19 de septiembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **30 del 20 de septiembre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
**DEMANDANTE: ALEXANDER JUNIOR HERNÁNDEZ
ESCOBAR**
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL**
RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00192-00

Con ocasión de la prueba documental decretada en audiencia inicial y reiterada mediante auto del 08 de julio de 2019, el Oficial Sección Jurídica DIPER allegó el Oficio N° 20193051473271 del 02 de agosto de 2019 a través del cual da respuesta al oficio N° 0661 del 23 de julio de 2019 suscrito por la Secretaria de este Juzgado.

La anterior prueba documental allegada, se incorpora al expediente para efectos de su contradicción por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 del C.G.P., aplicables por remisión normativa contemplada en el artículo 211 y 306 del C.P.A.C.A., a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes, se pronuncien con relación a la misma.

Una vez vencido el término anteriormente conferido, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **19 de septiembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **30 del 20 de septiembre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: ALVARO JOSÉ CORTEZ ROMAN
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES-CREMIL**
RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00217-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" en providencia del veinticuatro (24) de julio del 2019, que resolvió CONFIRMAR la sentencia del 23 de agosto del 2018, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias, previa devolución de los remanentes, por concepto de pago de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **19 de septiembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **30 del 20 de septiembre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: WILSON PRADA TIQUE
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL**
RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00289-00

Como quiera que las partes no se pronunciaron frente a la prueba documental incorporada mediante auto del 29 de mayo de 2019 (fl. 107), y en vista de que no hay más pruebas que practicar, el Despacho declara surtida la etapa probatoria y conforme lo permite el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, exhortando a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Vencido este término, ingrese el expediente al Despacho para proferir la correspondiente Sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **19 de septiembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **30 del 20 de septiembre de 2019**.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO VARGAS RAMÍREZ
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES-CREMIL**
RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00342-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" en providencia del veinticuatro (24) de julio del 2019, que resolvió ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en relación con las pretensiones de la demanda de acuerdo a lo señalado en los artículos 314,315 y 316 del C.G.P, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A y dejó en firme la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Girardot del 25 de octubre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias, previa devolución de los remanentes, por concepto de pago de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **19 de septiembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **30 del 20 de septiembre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: LUÍS EDUARDO ARGUELLO DÍAZ
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL**
RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00397-00

Como quiera que las partes no se pronunciaron frente a la prueba documental incorporada mediante auto del 29 de mayo de 2019 (fl. 148), y en vista de que no hay más pruebas que practicar, el Despacho declara surtida la etapa probatoria y conforme lo permite el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, exhortando a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Vencido este término, ingrese el expediente al Despacho para proferir la correspondiente Sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **19 de septiembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **30 del 20 de septiembre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: NELCY PINZÓN MANZANARES
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL-UGPP**
RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00424-00

En atención al contenido del memorial visible a folios 190 al 195 del expediente, por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 del C.P.A.C.A; se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el veintisiete (27) de agosto de 2019, a través de la cual se negaron las pretensiones.

En firme esta decisión procédase por Secretaria a remitir el expediente conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 244 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **19 de septiembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **30 del 20 de septiembre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: CECILIA GONZÁLEZ DE ZAFRA
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL-UGPP**
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00044-00

En atención al contenido del memorial visible a folios 179 al 184 del expediente, por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 del C.P.A.C.A; se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el veintisiete (27) de agosto de 2019, a través de la cual se negaron las pretensiones.

En firme esta decisión procédase por Secretaria a remitir el expediente conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 244 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **19 de septiembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **30 del 20 de septiembre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: MARÍA TULIA REINOSO DE CALA
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL-UGPP**
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00050-00

En atención al contenido del memorial visible a folios 143 al 149 del expediente, por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 del C.P.A.C.A; se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el veintisiete (27) de agosto de 2019, a través de la cual se negaron las pretensiones.

En firme esta decisión procédase por Secretaria a remitir el expediente conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 244 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **19 de septiembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **30 del 20 de septiembre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: HECTOR DARÍO TILANO CHICA
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES-CREMIL**
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00082-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" en providencia del treinta y uno (31) de julio del 2019, que resolvió **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la demanda solicitado por el señor Héctor Darío Tilana Chica a través de su apoderado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias, previa devolución de los remanentes, por concepto de pago de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **19 de septiembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **30 del 20 de septiembre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT
JUEZ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ AD HOC: ROBERTO BORDA RIDAO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 25307-3333-003-2018-00093-00

DEMANDANTE: EDUARDO PRIETO CASILIMAS

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

El señor **EDUARDO PRIETO CASILIMAS** presentó demanda, por intermedio de apoderado especial, en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Acorde con el reparto de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, el proceso se le asignó (2018-04-02) al Juzgado Tercero (3).

El Juez de Conocimiento mediante providencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), manifestó su impedimento por tener un interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP) y, precisó que la causal en mención, también concurre en todos los jueces administrativos, para lo cual resolvió, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (TAC), para que se diera trámite a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Mediante providencia del cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018), la Sala Plena del TAC procedió a declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, haciéndolo extensivo a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot y, por lo tanto, separándolos del conocimiento del asunto de la referencia.

En la misma providencia, la Sala Plena ordenó al Presidente del TAC adelantar el sorteo de Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, de manera tal que la persona seleccionada, asuma el trámite del presente proceso.

El Presidente del TAC, el día veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), realizó el sorteo respectivo, siendo asignado el proceso al Conjuez Clemente Martínez Araque.

El Presidente del TAC, el día catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), realizó el sorteo respectivo, siendo asignado el proceso al Conjuez Jaime Eduardo Chávez Villada.

El Presidente del TAC, el día veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), realizó el sorteo respectivo, siendo asignado el proceso a la Conjuez Olga Lucía Beltrán Nieto.

CONSIDERACIONES

El Secretario General del TAC, mediante Oficio No. SG-639-2019 de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), le informó la designación al Conjuez Roberto Borda Rídao, como Juez Ad Hoc.

El Oficio No. SG-639-2019 se notificó debidamente el día veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y, el Juez Ad Hoc dando cumplimiento al artículo 133 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, manifestó su aceptación por escrito el día veintisiete (27) de mayo del año en curso.

En consecuencia, el Juez Ad Hoc procederá a avocar el conocimiento del presente proceso.

Habida cuenta a que la demanda y sus anexos, cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se admitirá para darle trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot – Juez Ad Hoc – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITASE la demanda presentada por **EDUARDO PRIETO CASILIMAS**, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

TERCERO: NOTIFIQUESE mediante anotación en estado electrónico, esta providencia a la parte demandante, acorde con lo establecido en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P) del CPACA.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO** ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P) del C.P.A.C.A.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P) del CPACA.

SEPTIMO: ORDENESE a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, depositar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) moneda legal por concepto de gastos ordinarios del proceso, en el término de diez (10) contados a partir de la notificación de la presente providencia, en el **BANCO AGRARIO A LA CUENTA UNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL No. 3 – 0820 – 000636 – 6**, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: CORRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, acorde con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA y, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

NOVENO: INFORMESE a la entidad demandada que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, durante el término de traslado de la demanda, deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada en sede gubernativa y, que dio origen a los actos acusados. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DECIMO: RECONOZCASE personería adjetiva al abogado **SERGIO ROLANDO ANTUNEZ FLOREZ**, identificado con C.C. No. 88.269.203 y Tarjeta Profesional No. 208.657 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROBERTO BORDA RIDAO
JUEZ AD HOC



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **19 de septiembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **30 del 20 de septiembre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaría



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

DEMANDANTE: WILLIAM BALANTA CAICEDO
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL**

RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00113-00

Con ocasión de la prueba documental decretada en audiencia inicial, el Coordinador del Grupo de Archivo General del Ejército Nacional allegó el Oficio N° OFI19-48408 MDN-SGDA-GAG del 29 de mayo de 2019 a través del cual da respuesta al oficio N° 0367 del 29 de abril de 2019 suscrito por la Secretaria de este Juzgado.

La anterior prueba documental allegada, se incorpora al expediente para efectos de su contradicción por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 del C.G.P., aplicables por remisión normativa contemplada en el artículo 211 y 306 del C.P.A.C.A., a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes, se pronuncien con relación a la misma.

Una vez vencido el término anteriormente conferido, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **19 de septiembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **30 del 20 de septiembre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: MARGARITA GÓMEZ PARRA
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONPREMAG**
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00105-00

En atención al contenido del memorial visible a folios 68 al 75 del expediente, por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 del C.P.A.C.A; se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en oportunidad por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el veintidós (22) de agosto de 2019, a través de la cual se negaron las pretensiones.

En firme esta decisión procédase por Secretaria a remitir el expediente conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 244 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **19 de septiembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **30 del 20 de septiembre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)


MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM GUTIERREZ ALFONSO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00145-00

Teniendo en cuenta que mediante memorial radicado el 22 de agosto de 2019, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 21 de agosto de 2019, procede el despacho a ocuparse del trámite correspondiente.

Así las cosas, previo a decidir sobre la concesión de los recursos, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., se cita a las partes para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, para lo cual señala el día **16 de octubre de 2019 a las 2:15 pm.**

Se advierte que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que la omisión de éste deber por parte del apelante conllevará a que se declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **19 de septiembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **30 del 20 de septiembre de 2019.**



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: BEATRÍZ LÓPEZ MESA
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONPREMAG**
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00150-00

Teniendo en cuenta que mediante memorial radicado el 22 de agosto de 2019, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 21 de agosto de 2019, procede el despacho a ocuparse del trámite correspondiente.

Así las cosas, previo a decidir sobre la concesión de los recursos, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., se cita a las partes para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, para lo cual señala el día **16 de octubre de 2019 a las 2:15 pm.**

Se advierte que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que la omisión de éste deber por parte del apelante conllevará a que se declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **19 de septiembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **30 del 20 de septiembre de 2019.**

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: LILIA ISABEL WALDRÓN DE GÓMEZ
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONPREMAG**
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00164-00

Teniendo en cuenta que mediante memorial radicado el 22 de agosto de 2019, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 21 de agosto de 2019, procede el despacho a ocuparse del trámite correspondiente.

Así las cosas, previo a decidir sobre la concesión de los recursos, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., se cita a las partes para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, para lo cual señala el día **16 de octubre de 2019 a las 2:15 pm.**

Se advierte que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que la omisión de éste deber por parte del apelante conllevará a que se declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **19 de septiembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **30 del 20 de septiembre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: AIDA RUTH TORRES PARRA
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONPREMAG**
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00166-00

En atención al contenido del memorial visible a folios 118 al 125 del expediente, por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 del C.P.A.C.A; se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en oportunidad por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el veintidós (22) de agosto de 2019, a través de la cual se negaron las pretensiones.

En firme esta decisión procédase por Secretaria a remitir el expediente conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 244 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **19 de septiembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **30 del 20 de septiembre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: BLANCA INÉS VÁSQUEZ DE SALAMANCA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONPREMAG
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00178-00

En atención al contenido del memorial visible a folios 51 al 54 del expediente, por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 del C.P.A.C.A; se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en oportunidad por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el veintiuno (21) de agosto de 2019, a través de la cual se negaron las pretensiones.

En firme esta decisión procédase por Secretaria a remitir el expediente conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 244 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **19 de septiembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **30 del 20 de septiembre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT
JUEZ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ AD HOC: ROBERTO BORDA RIDAO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 25307-3333-003-2018-00181-00

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CAJIAO ROJAS

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

La señora **MARTHA CECILIA CAJIAO ROJAS** presentó demanda, por intermedio de apoderado especial, en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Acorde con el reparto de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, el proceso se le asignó (2018-06-15) al Juzgado Tercero (3).

El Juez de Conocimiento mediante providencia del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), manifestó su impedimento por tener un interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP) y, precisó que la causal en mención, también concurre en todos los jueces administrativos, para lo cual resolvió, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (TAC), para que se diera trámite a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Mediante providencia del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la Sala Plena del TAC procedió a declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, haciéndolo extensivo a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot y, por lo tanto, separándolos del conocimiento del asunto de la referencia.

En la misma providencia, la Sala Plena ordenó al Presidente del TAC adelantar el sorteo de Juez Ad Hoc de la lista de Conjuces, de manera tal que la persona seleccionada, asuma el trámite del presente proceso.

El Presidente del TAC, el día once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), realizó el sorteo respectivo, siendo asignado el proceso al Conjuez Miguel Arcángel Villalobos Chavarro.

CONSIDERACIONES

El Secretario General del TAC, mediante Oficio No. SG-643-2019 de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), le informó la designación al Conjuez Roberto Borda Rídao, como Juez Ad Hoc.

El Oficio No. SG-643-2019 se notificó debidamente el día veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y, el Juez Ad Hoc dando cumplimiento al artículo 133 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, manifestó su aceptación por escrito el día veintisiete (27) de mayo del año en curso.

En consecuencia, el Juez Ad Hoc procederá a avocar el conocimiento del presente proceso.

Habida cuenta a que la demanda y sus anexos, cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se admitirá para darle trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot – Juez Ad Hoc – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITASE la demanda presentada por **MARTHA CECILIA CAJIAO ROJAS**, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.**

TERCERO: NOTIFIQUESE mediante anotación en estado electrónico, esta providencia a la parte demandante, acorde con lo establecido en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P) del CPACA

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO** ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P) del C.P.A.C.A.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P) del CPACA.

SEPTIMO: ORDENESE a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, depositar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) moneda legal por concepto de gastos ordinarios del proceso, en el término de diez (10) contados a partir de la notificación de la presente providencia, en el **BANCO AGRARIO A LA CUENTA UNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL No. 3 – 0820 – 000636 – 6**, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: CORRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, acorde con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA y, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.


NOVENO: INFORMESE a la entidad demandada que, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, durante el término de traslado de la demanda, deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada en sede gubernativa y, que dio origen a los actos acusados. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DECIMO: RECONOZCASE personería adjetiva al abogado **SERGIO ROLANDO ANTUNEZ FLOREZ**, identificado con C.C. No. 88.269.203 y Tarjeta Profesional No. 208.657 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Roberto Borda Ridao

**ROBERTO BORDA RIDAO
JUEZ AD HOC**

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 19 de septiembre de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 del 20 de septiembre de 2019.</p> <p><i>Zina Malhy Daza Piñeros</i></p> <p>ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT
JUEZ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ AD HOC: ROBERTO BORDA RIDAO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 25307-3333-003-2018-00182-00

DEMANDANTE: ELISA JOHANNA CHAVEZ GARZON

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

La señora **ELISA JOHANNA CHAVEZ GARZON** presentó demanda, por intermedio de apoderado especial, en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Acorde con el reparto de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, el proceso se le asignó (2018-06-15) al Juzgado Tercero (3).

El Juez de Conocimiento mediante providencia del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), manifestó su impedimento por tener un interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP) y, precisó que la causal en mención, también concurre en todos los jueces administrativos, para lo cual resolvió, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (TAC), para que se diera trámite a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Mediante providencia del primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la Sala Plena del TAC procedió a declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, haciéndolo extensivo a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot y, por lo tanto, separándolos del conocimiento del asunto de la referencia.

En la misma providencia, la Sala Plena ordenó al Presidente del TAC adelantar el sorteo de Juez Ad Hoc de la lista de Conjuces, de manera tal que la persona seleccionada, asuma el trámite del presente proceso.

El Presidente del TAC, el día trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), realizó el sorteo respectivo, siendo asignado el proceso al Conjuez Ernesto Villamizar Cajiao.

CONSIDERACIONES

El Secretario General del TAC, mediante Oficio No. SG-641-2019 de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), le informó la designación al Conjuez Roberto Borda Ridao, como Juez Ad Hoc.

El Oficio No. SG-641-2019 se notificó debidamente el día veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y, el Juez Ad Hoc dando cumplimiento al artículo 133 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, manifestó su aceptación por escrito el día veintisiete (27) de mayo del año en curso.

En consecuencia, el Juez Ad Hoc procederá a avocar el conocimiento del presente proceso.

Habida cuenta a que la demanda y sus anexos, cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se admitirá para darle trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot – Juez Ad Hoc – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITASE la demanda presentada por **ELISA JOJANNA CHAVEZ GARZON**, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.**

TERCERO: NOTIFIQUESE mediante anotación en estado electrónico, esta providencia a la parte demandante, acorde con lo establecido en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P) del CPACA

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO** ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P) del C.P.A.C.A.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P) del CPACA.

SEPTIMO: ORDENESE a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, depositar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) moneda legal por concepto de gastos ordinarios del proceso, en el término de diez (10) contados a partir de la notificación de la presente providencia, en el **BANCO AGRARIO A LA CUENTA UNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL No. 3 – 0820 – 000636 – 6**, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: CORRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, acorde con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA y, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.


NOVENO: INFORMESE a la entidad demandada que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, durante el término de traslado de la demanda, deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada en sede gubernativa y, que dio origen a los actos acusados. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DECIMO: RECONOZCASE personería adjetiva al abogado **SERGIO ROLANDO ANTUNEZ FLOREZ**, identificado con C.C. No. 88.269.203 y Tarjeta Profesional No. 208.657 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Roberto Borda Ridao

**ROBERTO BORDA RIDAO
JUEZ AD HOC**

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 19 de septiembre de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 del 20 de septiembre de 2019.</p> <p><i>Zina Malhy Daza Piñeros</i></p> <p>ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>



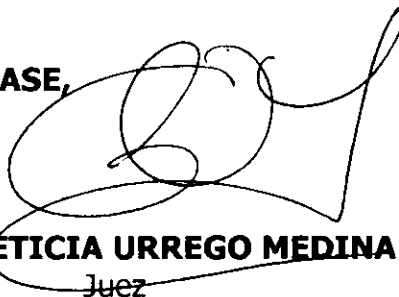
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: ALVARO FORERO GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00185-00

Niéguese la solicitud del apoderado de la parte demandante visible a folio 48 del expediente, toda vez que a la fecha no se ha surtido el trámite dispuesto en el inciso tercero del numeral tercero del artículo 291¹ del C.G.P, razón por la cual, se requiere para que dentro del término de quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue la constancia de notificación personal del demandado cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **19 de septiembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **30 del 20 de septiembre de 2019**.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria

ART

¹ Art 291 C.G.P inciso tercero numeral tercero: "La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO REY HERNÁNDEZ
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONPREMAG**
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00218-00

En atención al contenido del memorial visible a folios 49 al 56 del expediente, por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 del C.P.A.C.A; se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en oportunidad por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el veintidós (22) de agosto de 2019, a través de la cual se negaron las pretensiones.

En firme esta decisión procédase por Secretaria a remitir el expediente conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 244 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **19 de septiembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **30 del 20 de septiembre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA INES ACOSTA DE SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00240-00

Teniendo en cuenta que mediante memorial radicado el 22 de agosto de 2019, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 21 de agosto de 2019, procede el despacho a ocuparse del trámite correspondiente.

Así las cosas, previo a decidir sobre la concesión de los recursos, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., se cita a las partes para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, para lo cual señala el día **16 de octubre de 2019 a las 2:15 pm.**

Se advierte que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que la omisión de éste deber por parte del apelante conllevará a que se declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **19 de septiembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **30 del 20 de septiembre de 2019.**

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: RENE ARAUJO TORRES
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE
TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT Y
OTRO**
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00242-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B" en providencia del cinco (05) de agosto del 2019, que resolvió CONFIRMAR el auto del 13 de marzo del 2019, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **19 de septiembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **30 del 20 de septiembre de 2019**.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: LUDIVIA CUERVO DE MONROY
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONPREMAG**
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00307-00

Teniendo en cuenta que mediante memorial radicado el 22 de agosto de 2019, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 21 de agosto de 2019, procede el despacho a ocuparse del trámite correspondiente.

Así las cosas, previo a decidir sobre la concesión de los recursos, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., se cita a las partes para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, para lo cual señala el día **16 de octubre de 2019 a las 2:15 pm.**

Se advierte que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que la omisión de éste deber por parte del apelante conllevará a que se declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **19 de septiembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **30 del 20 de septiembre de 2019.**

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NILO
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00316-00

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado del Municipio de Nilo (fl. 372 al 375), advierte este Despacho que no es procedente, toda vez que esta no es la oportunidad procesal para solicitar el llamamiento en garantía de la Compañía Aseguradora de Colombia de conformidad con lo señalado en el artículo 172¹ del C.P.A.C.A. Igualmente se indica al peticionario que deberá estarse a lo resuelto en el auto del 24 de abril de 2019 que resolvió dejar sin efectos el llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora de Colombia por desistimiento tácito. (fl. 358)

Ejecutoriada la presente decisión, continuar con el trámite procesal pertinente.

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **19 de septiembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **30 del 20 de septiembre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria

ART

¹ Art. 172 " De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción".

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT
JUEZ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ AD HOC: ROBERTO BORDA RIDAO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 25307-3333-003-2018-00322-00
DEMANDANTE: JAIRO ISIDRO RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

El señor **JAIRO ISIDRO RODRIGUEZ ROJAS** presentó demanda, por intermedio de apoderado especial, en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Acorde con el reparto de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, el proceso se le asignó (2018-10-16) al Juzgado Tercero (3).

El Juez de Conocimiento mediante providencia del once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), manifestó su impedimento por tener un interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP) y, precisó que la causal en mención, también concurre en todos los jueces administrativos, para lo cual resolvió, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (TAC), para que se diera trámite a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Mediante providencia del once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la Sala Plena del TAC procedió a declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, haciéndolo extensivo a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot y, por lo tanto, separándolos del conocimiento del asunto de la referencia.

En la misma providencia, la Sala Plena ordenó al Presidente del TAC adelantar el sorteo de Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, de manera tal que la persona seleccionada, asuma el trámite del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El Secretario General del TAC, mediante Oficio No. SG-631-2019 de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), le informó la designación al Conjuez Roberto Borda Ridao, como Juez Ad Hoc.

El Oficio No. SG-631-2019 se notificó debidamente el día veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y, el Juez Ad Hoc dando cumplimiento al artículo 133 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, manifestó su aceptación por escrito el día veintisiete (27) de mayo del año en curso.

En consecuencia, el Juez Ad Hoc procederá a avocar el conocimiento del presente proceso.

Habida cuenta a que la demanda y sus anexos, cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se admitirá para darle trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot – Juez Ad Hoc – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITASE la demanda presentada por **JAIRO ISIDRO RODRIGUEZ ROJAS,** en contra de la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

TERCERO: NOTIFIQUESE mediante anotación en estado electrónico, esta providencia a la parte demandante, acorde con lo establecido en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, a la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION,** a través de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P) del CPACA

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO** ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P) del C.P.A.C.A.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P) del CPACA.

SEPTIMO: ORDENESE a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, depositar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) moneda legal por concepto de gastos ordinarios del proceso, en el término de diez (10) contados a partir de la notificación de la presente providencia, en el **BANCO**

AGRARIO A LA CUENTA UNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL No. 3 – 0820 – 000636 – 6, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del CPACA.



OCTAVO: CORRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, acorde con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA y, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

NOVENO: INFORMESE a la entidad demandada que, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, durante el término de traslado de la demanda, deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada en sede gubernativa y, que dio origen a los actos acusados. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DECIMO: RECONOZCASE personería adjetiva a la abogada **MONICA PATRICIA GARCIA MEJIA**, identificada con C.C. No. 52.896.743 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 169.183 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROBERTO BORDA RIDAO
JUEZ AD HOC

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 19 de septiembre de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 del 20 de septiembre de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT
JUEZ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ AD HOC: ROBERTO BORDA RIDAO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 25307-3333-003-2018-00328-00
DEMANDANTE: NELSON JOSE CASTRO RICARDO
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

El señor **NELSON JOSE CASTRO RICARDO** presentó demanda, por intermedio de apoderado especial, en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Acorde con el reparto de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, el proceso se le asignó (2018-10-22) al Juzgado Tercero (3).

El Juez de Conocimiento mediante providencia del once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), manifestó su impedimento por tener un interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP) y, precisó que la causal en mención, también concurre en todos los jueces administrativos, para lo cual resolvió, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (TAC), para que se diera trámite a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Mediante providencia del primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019), la Sala Plena del TAC procedió a declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, haciéndolo extensivo a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot y, por lo tanto, separándolos del conocimiento del asunto de la referencia.

En la misma providencia, la Sala Plena ordenó al Presidente del TAC adelantar el sorteo de Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, de manera tal que la persona seleccionada, asuma el trámite del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El Secretario General del TAC, mediante Oficio No. SG-629-2019 de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), le informó la designación al Conjuuez Roberto Borda Ridao, como Juez Ad Hoc.

El Oficio No. SG-629-2019 se notificó debidamente el día veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y, el Juez Ad Hoc dando cumplimiento al artículo 133 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, manifestó su aceptación por escrito el día veintisiete (27) de mayo del año en curso.

En consecuencia, el Juez Ad Hoc procederá a avocar el conocimiento del presente proceso.

Habida cuenta a que la demanda y sus anexos, cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se admitirá para darle trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot – Juez Ad Hoc – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITASE la demanda presentada por **NELSON JOSE CASTRO RICARDO**, en contra de la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

TERCERO: NOTIFIQUESE mediante anotación en estado electrónico, esta providencia a la parte demandante, acorde con lo establecido en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, a la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P) del CPACA

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO** ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P) del C.P.A.C.A.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P) del CPACA.

SEPTIMO: ORDENESE a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, depositar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) moneda legal por concepto de gastos ordinarios del proceso, en el término de diez (10) contados a partir de la notificación de la presente providencia, en el **BANCO**

AGRARIO A LA CUENTA UNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL No. 3 – 0820 – 000636 – 6, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: CORRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, acorde con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA y, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

NOVENO: INFORMESE a la entidad demandada que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, durante el término de traslado de la demanda, deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada en sede gubernativa y, que dio origen a los actos acusados. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DECIMO: RECONOZCASE personería adjetiva a la abogada **MONICA PATRICIA GARCIA MEJIA**, identificada con C.C. No. 52.896.743 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 169.183 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROBERTO BORDA RIDAO
JUEZ AD HOC

 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto de fecha 19 de septiembre de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 del 20 de septiembre de 2019 .
 ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT
JUEZ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ AD HOC: ROBERTO BORDA RIDAO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 25307-3333-001-2018-00375-00
DEMANDANTE: YIMMY ORLANDO AVILA RUBIANO
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

El señor **YIMMY ORLANDO AVILA RUBIANO** presentó demanda, por intermedio de apoderado especial, en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Acorde con el reparto de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, el proceso se le asignó (2018-12-07) al Juzgado Tercero (3).

El Juez de Conocimiento mediante providencia del treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), manifestó su impedimento por tener un interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP) y, precisó que la causal en mención, también concurre en todos los jueces administrativos, para lo cual resolvió, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (TAC), para que se diera trámite a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Mediante providencia del ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), la Sala Plena del TAC procedió a declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, haciéndolo extensivo a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot y, por lo tanto, separándolos del conocimiento del asunto de la referencia.

En la misma providencia, la Sala Plena ordenó al Presidente del TAC adelantar el sorteo de Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, de manera tal que la persona seleccionada, asuma el trámite del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El Secretario General del TAC, mediante Oficio No. SG-635-2019 de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), le informó la designación al Conjuez Roberto Borda Ridaó, como Juez Ad Hoc.

El Oficio No. SG-635-2019 se notificó debidamente el día veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y, el Juez Ad Hoc dando cumplimiento al artículo 133 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, manifestó su aceptación por escrito el día veintisiete (27) de mayo del año en curso.

En consecuencia, el Juez Ad Hoc procederá a avocar el conocimiento del presente proceso.

Habida cuenta a que la demanda y sus anexos, cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se admitirá para darle trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot – Juez Ad Hoc – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITASE la demanda presentada por **YIMMY ORLANDO AVILA RUBIANO**, en contra de la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

TERCERO: NOTIFIQUESE mediante anotación en estado electrónico, esta providencia a la parte demandante, acorde con lo establecido en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, a la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P) del CPACA

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO** ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P) del C.P.A.C.A.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P) del CPACA.

SEPTIMO: ORDENESE a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, depositar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) moneda legal por concepto de gastos ordinarios del proceso, en el término de diez (10) contados a partir de la notificación de la presente providencia, en el **BANCO**


AGRARIO A LA CUENTA UNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL No. 3 – 0820 – 000636 – 6, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del CPACA.


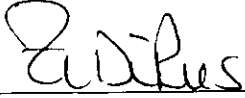
OCTAVO: CORRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, acorde con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA y, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

NOVENO: INFORMESE a la entidad demandada que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, durante el término de traslado de la demanda, deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada en sede gubernativa y, que dio origen a los actos acusados. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DECIMO: RECONOZCASE personería adjetiva al abogado **FABIAN RAMIRO ARCIENGAS SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 1.110.447.445 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 185.222 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROBERTO BORDA RIDAO
JUEZ AD HOC

 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto de fecha 19 de septiembre de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 del 20 de septiembre de 2019 .
 ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT
JUEZ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ AD HOC: ROBERTO BORDA RIDAO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 25307-3333-003-2018-00381-00

DEMANDANTE: LUZ MERY TORRES YATE

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

La señora **LUZ MERY TORRES YATE** presentó demanda, por intermedio de apoderado especial, en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Acorde con el reparto de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, el proceso se le asignó (2018-12-14) al Juzgado Tercero (3).

El Juez de Conocimiento mediante providencia del treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), manifestó su impedimento por tener un interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP) y, precisó que la causal en mención, también concurre en todos los jueces administrativos, para lo cual resolvió, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (TAC), para que se diera trámite a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Mediante providencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la Sala Plena del TAC procedió a declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, haciéndolo extensivo a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot y, por lo tanto, separándolos del conocimiento del asunto de la referencia.

En la misma providencia, la Sala Plena ordenó al Presidente del TAC adelantar el sorteo de Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, de manera tal que la persona seleccionada, asuma el trámite del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El Secretario General del TAC, mediante Oficio No. SG-633-2019 de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), le informó la designación al Conjuez Roberto Borda Ridaó, como Juez Ad Hoc.

El Oficio No. SG-633-2019 se notificó debidamente el día veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y, el Juez Ad Hoc dando cumplimiento al artículo 133 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, manifestó su aceptación por escrito el día veintisiete (27) de mayo del año en curso.

En consecuencia, el Juez Ad Hoc procederá a avocar el conocimiento del presente proceso.

Habida cuenta a que la demanda y sus anexos, cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se admitirá para darle trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot – Juez Ad Hoc – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITASE la demanda presentada por **LUZ MERY TORRES YATE**, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.**

TERCERO: NOTIFIQUESE mediante anotación en estado electrónico, esta providencia a la parte demandante, acorde con lo establecido en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P) del CPACA

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO** ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P) del C.P.A.C.A.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, a la **AGENCIA**

NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P) del CPACA.

SEPTIMO: ORDENESE a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, depositar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) moneda legal por concepto de gastos ordinarios del proceso, en el término de diez (10) contados a partir de la notificación de la presente providencia, en el **BANCO AGRARIO A LA CUENTA UNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL No. 3 – 0820 – 000636 – 6**, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del CPACA.



OCTAVO: CORRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, acorde con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA y, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

NOVENO: INFORMESE a la entidad demandada que, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, durante el término de traslado de la demanda, deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada en sede gubernativa y, que dio origen a los actos acusados. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DECIMO: RECONOZCASE personería adjetiva al abogado **SERGIO ROLANDO ANTUNEZ FLOREZ**, identificado con C.C. No. 82.269.203 y Tarjeta Profesional No. 208.657 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROBERTO BORDA RIDAO
JUEZ AD HOC

 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto de fecha 19 de septiembre de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 del 20 de septiembre de 2019 .
 ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO PÉREZ BEZGA
RADICACIÓN: 25307-3333753-2019-00028-00

Surtido el emplazamiento del demandado, señor CARLOS HUMBERTO PÉREZ BEZGA (fl. 106), efectuada la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fls. 107 al 108) y habiendo transcurrido el término de quince (15) días previsto para el trámite sin que hubieran comparecido a notificarse del auto de fecha 12 de febrero de 2019 (fl. 84), se procede a DESIGNAR CURADOR AD LÍTEM para que actúe en su representación dentro del proceso de la referencia, con quien se surtirá la notificación personal del auto que admite la demanda y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando los emplazados comparezcan al mismo, conforme a lo señalado en los artículos 108 y 293 del C.G.P.

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 ibídem, se designa a la abogada GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.110.512.516, como curadora ad litem, quien podrá ser ubicada en la dirección Calle 79ª #11ª-14 Balcones de San Francisco-Ibagué y en el teléfono 3214342375, cargo que es de forzosa aceptación, salvo que esta acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, en razón de lo anterior, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **19 de septiembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **30 del 20 de septiembre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CONSORCIO CONSTRUVIP
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00045-00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE GIRARDOT.

Por no haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por no contestada la demanda por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM.

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **03 de Marzo de 2020** a las **09:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica a la Abogada SAYDA FERNANDA GALVEZ CHAVEZ portadora de la T.P. 146.937 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **19 de septiembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **30 del 20 de septiembre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIAN ANDRÉS CRUZ LAGUNA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00066-00

ASUNTO

El señor FABIAN ANDRES CRUZ LAGUNA instauró demanda contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, no obstante, corresponde al Juzgado verificar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

"DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, el juez dispondrá la terminación del proceso de la actuación correspondiente, *condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (..)"(Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Jurisprudencialmente se ha considerado que el desistimiento constituye una sanción que debe imponerse al demandante cuando no ejercite determinada actuación procesal en el periodo de tiempo dispuesto para la misma, cuya consecuencia, se centra en la terminación anticipada del proceso por ausencia de impulso procesal a cargo de la parte demandante¹.

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que la demanda fue presentada el 25 de febrero de 2019 (fl. 1), siendo admitida en providencia del 22 de mayo del 2019 (fl. 73), en el que se ordenó a la parte demandante consignar a la cuenta del Despacho, la suma de cien mil pesos (\$100.000) por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

En auto del 08 de agosto de 2019 (fl. 78) se advirtió al demandante que el término de treinta (30) días para consignar los gastos del proceso se encontraba vencido, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo ibídem, se le concedió un plazo de quince (15) días, para que sufragara los respectivos gastos del proceso.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección C, Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00427-01(42352), Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, primero (1) de febrero de dos mil doce (2012)

Revisado el expediente, se observa que una vez concluido el término anteriormente señalado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le impone el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.², razón por la cual, se dejará sin efectos la presente demanda, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y se procede al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

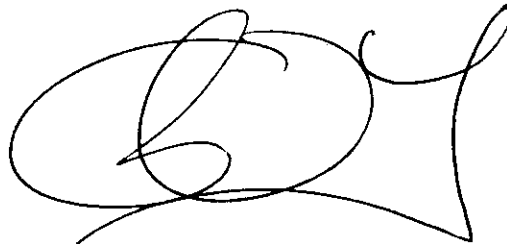
RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente demanda y declárese la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente de forma inmediata, dejando las anotaciones correspondientes.

TERCERO: No se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 19 de septiembre de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 del 20 de septiembre de 2019.</p>  <p>ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>

ART

² ARTÍCULO 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...) 4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la 1 suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso (...)



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBEL DE JESÚS MURILLO CUERVO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00089-00

Por reunir los requisitos formales¹ y los presupuestos procesales², se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por RUBEL DE JESÚS MURILLO CUERVO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A. Son los Artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3, los preceptos que determinan la jurisdicción y competencia del Despacho para conocer el presente asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibídem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte demandante esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-C1 y 201, ídem).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P.–, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Asimismo, está obligado a allegar, dentro del mismo término de la contestación y aunque no responda la demanda, el **expediente administrativo completo** que contenga los antecedentes de la actuación que originó el proceso y que se encuentre en su poder, so pena de compulsar copias por incurrirse en la falta gravísima descrita en el inciso final del párrafo 1º ibídem. En caso que dicho expediente no esté en su poder, deberá informar la entidad en la que reposa.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante este Despacho y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.

¹ artículo 162

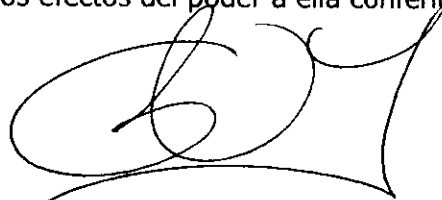
²Artículo 161 y 164.

4. Córrese traslado de la demanda al demandado, al Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P. Para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.
5. Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado, la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto. Los cuales deberán ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN."

Se advierte a la parte actora que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica a la Abogada PAOLA ANDREA SANCHEZ ALVAREZ portadora de la T.P. 85.196 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto de fecha 19 de septiembre de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 del 20 de septiembre de 2019 .
 ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria

ART



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON GARCÍA AGUIRRE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00116-00

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se procede a INADMITIR la demanda, para que en el término de diez (10) días, sea corregida en los siguientes términos:

1. En atención a lo señalado en el artículo 161 numeral 1, que señala: "*Cuando los asunto sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales*", se ordena a la parte demandante, allegar original o copia del acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría, toda vez que la pretensión segunda de la demanda va dirigida a reconocer y a pagar la diferencia salarial y prestacional equivalente al 20% del salario básico, dado que la misma no constituye prestación periódica. Así se ha manifestado el Consejo de Estado en un caso similar al que hoy nos ocupa, a través de sentencia del 13 de febrero del 2014¹:

"En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas² y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral." (Subrayado del Despacho)

2. Según el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A, a la demanda deberá acompañarse: "*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso (...)*"; se ordena a la parte demandante allegar constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo N° 20193170143901 del 28 de enero de 2019.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección A, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, en providencia del 13 de febrero de 2014, Radicación número: 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12)

² El cual no fue demandado.

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, y en original más 4 copias físicas del mismo documento y sus anexos, si es del caso, para que haga parte de las notificaciones y traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 19 de septiembre de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 del 20 de septiembre de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>

ART



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CABRERA
DEMANDADO: NESTOR HUMBERTO SÁNCHEZ BAQUERO Y OTRO
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00132-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Repetición fue instaurada por el MUNICIPIO DE CABRERA contra NESTOR HUMBERTO SANCHEZ BAQUERO y EDWIN RINCON PINZON.

ANTECEDENTES

El demandante por intermedio de apoderado judicial presenta demanda de Repetición en contra de NESTOR HUMBERTO SÁNCHEZ BAQUERO y EDWIN RINCON PINZON, solicitando se declare que obraron con culpa grave los demandados como consecuencia de los hechos que dieron lugar a la condena impuesta al Municipio de Cabrera mediante sentencia de primera instancia proferida el 01 de julio de 2004 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Sala de Descongestión modificada por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A el 29 de abril de 2015.

Que como consecuencia de lo anterior, se declare a NESTOR HUMBERTO SÁNCHEZ BAQUERO y EDWIN RINCON PINZON civil y administrativamente responsable por los daños y perjuicios ocasionados al Municipio de Cabrera al obrar con culpa grave y permitir que fuera condenada a un pago injusto.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el medio de control de Repetición escogido por la parte demandante, está contemplado en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"Artículo 142. REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño".

CADUCIDAD

Con fundamento en los pilares dispuestos por el Constituyente, en la legislación Colombiana y en aras de garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el cual debe imperar

en todo el ordenamiento judicial, con el único objetivo de impedir que ciertos escenarios y situaciones permanezcan en el tiempo de manera indefinida, se instituyó la figura de la caducidad como una sanción para la parte interesada, por no interponer las acciones dentro del término especificó para cada uno de los medios de control previsto en el título III de la Ley 1437 de 2011.

Es por ello que en el literal l) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A se prevé:

"Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código."

Así mismo, el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 *"Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición"*, señaló lo siguiente:

"CADUCIDAD. *La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.*

Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas".

Aunado a lo anterior y conforme a la misma norma procesal, el artículo 169 ibídem dispone:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*(Subrayado fuera de texto)

CASO EN CONCRETO

Como quiera que la norma procesal estableció un término perentorio para interponer la Repetición; frente al presente caso se tiene que, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, el cual se contará a partir del día siguiente de la fecha del pago efectuado por la entidad, para el presente asunto se configura así:

El 07 de abril de 2017 el Municipio de Cabrera efectuó el pago de la sentencia como se observa en el comprobante de egreso N° 0000000187 (fls. 48 al 50)	
Empieza a contar el término	Vencimiento
08 de abril de 2017	08 de abril de 2019
Fecha de radicación de la demanda: 11 de abril de 2019 (fol. 1)	

En tal orden, se debe tener en cuenta que, la parte demandante tenía hasta el 08 de abril de 2019 para interponer dentro de la oportunidad procesal el medio de control de Repetición, escenario que en el presente asunto no se dio, toda vez que la demanda fue presentada hasta el día 11 de abril de la presente anualidad, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de Repetición.

Así las cosas y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 169 del C.P.A.C.A. la consecuencia de la caducidad es el rechazo de la demanda, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,

RESUELVE:


PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por el MUNICIPIO DE CABRERA contra NESTOR HUMBERTO SANCHEZ BAQUERO y EDWIN RINCON PINZON, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 19 de septiembre de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 del 20 de septiembre de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MARCELA PÁEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS
MILITARES
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00133-00

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se procede a INADMITIR la demanda, para que en el término de diez (10) días, sea corregida en los siguientes términos:

1. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 160, "*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...*" sírvase allegar al proceso de la referencia el poder debidamente conferido, esto es, determinar los actos administrativos demandados.
2. En atención a lo señalado en el artículo 161 numeral 1, que señala: "*Cuando los asunto sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales*", se ordena a la parte demandante, allegar original o copia del acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría en lo referente a la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 927 del 28 de septiembre de 2018 "Por la cual se hace efectiva una sanción disciplinaria".

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, y en original más 4 copias físicas del mismo documento y sus anexos, si es del caso, para que haga parte de las notificaciones y traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **19 de septiembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **30 del 20 de septiembre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLEMENTE FERNANDO VELASQUEZ GÓMEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00137-00

ASUNTO

El señor CLEMENTE FERNANDO VELASQUEZ GOMEZ instauró demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, no obstante, corresponde al Juzgado verificar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

"DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, el juez dispondrá la terminación del proceso de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (..)*(Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Jurisprudencialmente se ha considerado que el desistimiento constituye una sanción que debe imponerse al demandante cuando no ejercite determinada actuación procesal en el periodo de tiempo dispuesto para la misma, cuya consecuencia, se centra en la terminación anticipada del proceso por ausencia de impulso procesal a cargo de la parte demandante¹.

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que la demanda fue presentada el 02 de octubre de 2018 (fl. 61) y remitida por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot mediante auto del 01 de febrero de 2019 (fl. 63), siendo admitida en providencia del 29 de mayo de 2019 (fl. 68), en el que se ordenó a la parte demandante consignar a la cuenta del Despacho, la suma de cien mil pesos (\$100.000) por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección C, Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00427-01(42352), Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, primero (1) de febrero de dos mil doce (2012)

En auto del 08 de agosto de 2019 (fl. 75) se advirtió al demandante que el término de treinta (30) días para consignar los gastos del proceso se encontraba vencido, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo ibídem, se le concedió un plazo de quince (15) días, para que sufragara los respectivos gastos del proceso.

Revisado el expediente, se observa que una vez concluido el término anteriormente señalado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le impone el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.², razón por la cual, se dejará sin efectos la presente demanda, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y se procede al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

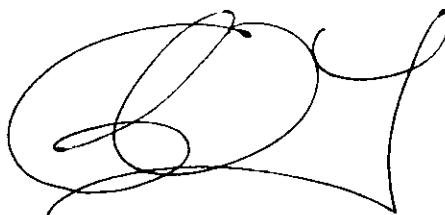
RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente demanda y declárese la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente de forma inmediata, dejando las anotaciones correspondientes.

TERCERO: No se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 19 de septiembre de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 del 20 de septiembre de 2019.</p> <p></p> <p>ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>

ART

² ARTÍCULO 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...) 4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la 1 suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso (...)



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSORCIO CONCESIONARIA DEL
DESARROLLO VIAL DE LA SABANA DEVISAB
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00139-00

Por reunir los requisitos formales¹ y los presupuestos procesales², se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA DEVISAB en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOT cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A. Son los Artículos 155 numeral 4, 156 numeral 7, los preceptos que determinan la jurisdicción y competencia del Despacho para conocer el presente asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 *ibidem*, se dispone:

1. Notifíquese a la parte demandante esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-1 y 201, *ídem*).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al Alcalde del Municipio de Girardot como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P.–, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 *ídem*, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante este Despacho, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.
4. Córrese traslado de la demanda al demandado y al Agente del Ministerio Público para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P. Para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.
5. Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia,

¹ Artículo 162

² Artículo 161 y 164.

el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado, la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto. Los cuales deberán ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN."

Se advierte a la demandante que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica al abogado GUILLERMO RUIZ MELO portador de la T.P. 285.986 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 19 de septiembre de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 del 20 de septiembre de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>

ART



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN HERRERA DE RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONPREMAG
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00145-00

ASUNTO

La señora MARÍA DEL CARMEN HERRERA DE RAMOS instauró demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, no obstante, corresponde al Juzgado verificar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

"DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, el juez dispondrá la terminación del proceso de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (..)*(Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Jurisprudencialmente se ha considerado que el desistimiento constituye una sanción que debe imponerse al demandante cuando no ejercite determinada actuación procesal en el periodo de tiempo dispuesto para la misma, cuya consecuencia, se centra en la terminación anticipada del proceso por ausencia de impulso procesal a cargo de la parte demandante¹.

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que la demanda fue presentada el 20 de noviembre de 2018 (fl. 24) y remitida por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot mediante auto del 15 de marzo de 2019 (fl. 26), siendo admitida en providencia del 29 de mayo de 2019 (fl. 32), en el que se ordenó a la parte demandante consignar a la cuenta del Despacho, la suma de cien mil pesos (\$100.000) por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección C, Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00427-01(42352), Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, primero (1) de febrero de dos mil doce (2012)

En auto del 08 de agosto de 2019 (fl. 37) se advirtió a la demandante que el término de treinta (30) días para consignar los gastos del proceso se encontraba vencido, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo ibídem, se le concedió un plazo de quince (15) días, para que sufragara los respectivos gastos del proceso.

Revisado el expediente, se observa que una vez concluido el término anteriormente señalado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le impone el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.², razón por la cual, se dejará sin efectos la presente demanda, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y se procede al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente demanda y declárese la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente de forma inmediata, dejando las anotaciones correspondientes.

TERCERO: No se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



ART

² ARTÍCULO 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...) 4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la 1 suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso (...)



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HONORIO ROMERO RINCÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00183-00

Por reunir los requisitos formales¹ y los presupuestos procesales², se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por HONORIO ROMERO RINCÓN en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A. Son los Artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3, los preceptos que determinan la jurisdicción y competencia del Despacho para conocer el presente asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 *ibídem*, se dispone:

1. Notifíquese a la parte demandante esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-C1 y 201, *ídem*).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P.–, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 *ídem*, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Asimismo, está obligado a allegar, dentro del mismo término de la contestación y aunque no responda la demanda, el **expediente administrativo completo** que contenga los antecedentes de la actuación que originó el proceso y que se encuentre en su poder, so pena de compulsar copias por incurrirse en la falta gravísima descrita en el inciso final del párrafo 1º *ibídem*. En caso que dicho expediente no esté en su poder, deberá informar la entidad en la que reposa.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante este Despacho y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.

¹ artículo 162

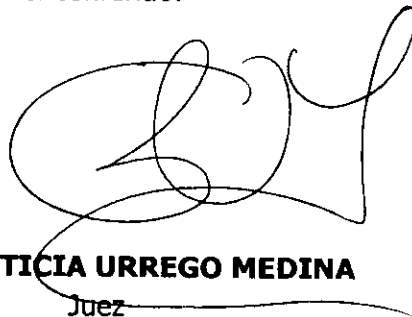
²Artículo 161 y 164.

4. Córrese traslado de la demanda al demandado, al Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P. Para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.
5. Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado, la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto. Los cuales deberán ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN."

Se advierte a la parte actora que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica al Abogado RAMIRO MEDINA LIZCANO portador de la T.P. 74.749 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 19 de septiembre de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 del 20 de septiembre de 2019.</p>  <p>ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>

ART



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: JOSÉ LIBARDO MORA CALLE Y PATRICIA
RODRIGUEZ MONSALVE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VIOTA
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00196-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda instaurada a través de apoderada por JOSÉ LIBARDO MORA CALLE Y PATRICIA RODRÍGUEZ MONSALVE contra el MUNICIPIO DE VIOTA.

ANTECEDENTES

Los demandantes solicitan se declare la nulidad de la Resolución N° 478 del 08 de octubre de 2010 "por medio de la cual se ordena la restitución de una vía pública del Municipio" y del auto N° 01 del 23 de diciembre de 2010 a través del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 478 de 2010 que ordenó la restitución de vía pública.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el medio de control de Nulidad escogido por la parte demandante con el ánimo de discutir la legalidad de los actos administrativos demandados, está contemplado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que excepcionalmente se puede demandar la nulidad de actos de carácter particular cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero, cuando se trate de recuperar bienes de uso público, cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico, cuando la ley lo consagre expresamente.

Dicho esto, se observa que los actos administrativos demandados son de carácter particular y concreto¹ (Resolución N° 478 del 08 de octubre de 2010 y auto N° 01 del 23 de diciembre de 2010) proferidos por el Municipio de Viota, mediante los cuales resolvió ordenar la restitución de la vía pública que de Viota conduce a las palmas, concretamente en el sector el trapiche de la vereda Bajo Ceilán, en el punto de la vía que da acceso a la finca Santa Gertrudis y que linda los predios de piñalito 1, pinalito 2 de propiedad de JOSE LIBARDO MORA CALLE, vía pública de acceso que termina en la finca Santa Gertrudis, para dicha restitución se debe quitar el portón que fue colocado en la entrada del acceso a las referidas fincas la cual se debe hacer en el término de 30 días.

Ahora bien, tratándose de Actos Administrativos de carácter particular, sea lo primero indicar que no se observa la concurrencia de ninguna de las circunstancias en las que

¹ "Es un acto jurídico que se expresa en una declaración de voluntad, es de derecho público, lo dicta la administración pública o algún otro órgano estatal en ejercicio de la función administrativa, está destinado a producir efectos jurídicos, es decir crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas concretas, de manera general su forma es escrita, son ejecutivos y ejecutorios y son impugnables en sede administrativa y jurisdiccional". Jaime Orlando Santofimio G. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia. 1998. P.129 al 131.

excepcionalmente puede demandarse su nulidad en ejercicio del medio de control de simple nulidad, toda vez que de la lectura de los actos enjuiciados se advierte que estos crean una situación jurídica, particular y concreta a los demandantes al ordenarle la restitución de la vía pública e imponerle una obligación de hacer, correspondiente al retiro del portón que fue puesto en la entrada de acceso a las fincas mencionadas anteriormente la cual se debe hacer en el término de 30 días, lo que implica de suyo el restablecimiento automático del derecho para los demandantes consistente en la conservación del portón ubicado en sus predios.

Así las cosas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 137 del C.P.A.C.A que señala:

"Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente".

Es así que, corresponde imprimir a la presente demanda el trámite previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, por consiguiente, previo a estudiar los requisitos formales y presupuestos procesales para resolver sobre su admisión, se ordenara por **SECRETARÍA** oficiar al MUNICIPIO DE VIOTA para que se sirva remitir dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, la constancia de publicación o notificación del auto N° 01 del 23 de diciembre de 2010 *"Mediante la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 478 de 2010 que ordenó la restitución de vía pública."*

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE,

PRIMERO: Imprimir a la presente demanda el trámite previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Por SECRETARIA oficiar al MUNICIPIO DE VIOTA para que se sirva remitir dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, la constancia de publicación o notificación del auto N° 01 del 23 de diciembre de 2010 *"Mediante la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 478 de 2010 que ordeno la restitución de vía pública."*

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LETICIA URREGO-MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **19 de septiembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **30 del 20 de septiembre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria

ART



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **PABLO HUMBERTO BALDIÓN PATOA**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO**
NACIONAL
RADICACIÓN: **25307-3333003-2019-00197-00**

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda instaurada a través de apoderado por PABLO HUMBERTO BALDIÓN PATOA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

El demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 20173172169791 del 04 de diciembre de 2017 por medio del cual el Ministerio de Defensa niega el derecho al cómputo de los porcentajes de la Prima de Actualización y como restablecimiento del derecho se ordene al Ministerio de Defensa la reliquidación y correspondiente reajuste del salario básico del demandante incorporando para su liquidación la prima de actualización y como consecuencia de ello se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el reajuste de la Asignación de Retiro y reliquidar las partidas computables.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que el demandante solo agotó la vía administrativa ante la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, única entidad demandada en el presente proceso, es decir, no elevó petición previa ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, por consiguiente, el hecho de que no exista petición previa elevada ante la entidad, imposibilita al juez para resolver la pretensión encaminada a ordenar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL el reajuste de la Asignación de Retiro con la inclusión de la prima de actualización, toda vez que la administración no ha tenido la oportunidad de fijar una posición ante lo peticionado. En consecuencia, este Despacho se abstendrá de pronunciarse frente a la pretensión cuarta del presente proceso.

La anterior posición se adopta teniendo en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado en Sentencia del 07 de noviembre de 2013¹ respecto a la falta de petición y decisión previa de la administración para acudir a esta jurisdicción, pues no es posible que ante los jueces se inicien conflictos no planteados previamente ante la administración, igualmente, acogiendo el criterio del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 18 de mayo de 2017, a través de la cual manifestó que de no acreditarse petición de la demandante a la administración, trae como consecuencia que la demanda sea inepta sustantivamente e impida un pronunciamiento de fondo sobre lo pedido en la demanda.²

No obstante lo anterior, en virtud del postulado constitucional que prescribe la prevalencia del derecho sustancial –artículo 228 Constitución Política–, se escindirá la demanda y en razón a que ésta reúne los requisitos legales se dispondrá su admisión respecto de la Nación-

¹ Consejo de estado, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. ALFONSO VARGAS RINCON, Radicación No. 08001-23-31-000-2009-00907-01 (0643-13)

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia del 18 de mayo de 2017, Rad. 2015-00052 de María Victoria Ballén Castañeda e contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, M.P. Néstor Javier Calvo Chaves.

Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y en lo atinente a las pretensiones señaladas en la demanda a excepción de la consagrada en el numeral cuarto.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de estudiar la pretensión cuarta de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos formales³ y los presupuestos procesales⁴, se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por PABLO HUMBERTO BALDIÓN PATOA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A. Son los Artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3, los preceptos que determinan la jurisdicción y competencia del Despacho para conocer el presente asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibídem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte demandante esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-C1 y 201, ídem).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P.–, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Asimismo, está obligado a allegar, dentro del mismo término de la contestación y aunque no responda la demanda, el **expediente administrativo completo** que contenga los antecedentes de la actuación que originó el proceso y que se encuentre en su poder, so pena de compulsar copias por incurrirse en la falta gravísima descrita en el inciso final del parágrafo 1º ibídem. En caso que dicho expediente no esté en su poder, deberá informar la entidad en la que reposa.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante este Despacho y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.
4. Córrese traslado de la demanda al demandado, al Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P. Para tal efecto,

³ artículo 162

⁴Artículo 161 y 164.

se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.

5. Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado, la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto. Los cuales deberán ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN."

Se advierte a la parte actora que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica al Abogado GONZALO HUMBERTO GARCIA ARÉVALO portador de la T.P. 116.008 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 19 de septiembre de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 del 20 de septiembre de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>

ART



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER BUITRAGO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00198-00

Procede el despacho a avocar conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra, según lo dispuesto en auto del dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, que ordenó remitir por competencia a los Juzgados Administrativos de Girardot visible a folio 35.

Así las cosas, por reunir los requisitos formales¹ y los presupuestos procesales², se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por JORGE ELIECER BUITRAGO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A. Son los Artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3, los preceptos que determinan la jurisdicción y competencia del Despacho para conocer el presente asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 *ibídem*, se dispone:

1. Notifíquese a la parte demandante esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-C1 y 201, *ídem*).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P.-, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 *ídem*, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Asimismo, está obligado a allegar, dentro del mismo término de la contestación y aunque no responda la demanda, el **expediente administrativo completo** que contenga los antecedentes de la actuación que originó el proceso y que se encuentre en su poder, so pena de compulsar copias por incurrirse en la falta gravísima descrita en el inciso final del párrafo 1º *ibídem*. En caso que dicho expediente no esté en su poder, deberá informar la entidad en la que reposa.

¹ artículo 162

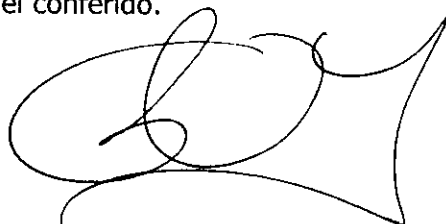
²Artículo 161 y 164.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante este Despacho y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.
4. Córrase traslado de la demanda al demandado, al Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P. Para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.
5. Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado, la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto. Los cuales deberán ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN."

Se advierte a la parte actora que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica al Abogado WILLIAM PAEZ RIVERA portador de la T.P. 250.135 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto de fecha 19 de septiembre de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 del 20 de septiembre de 2019 .
 ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria

ART



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: INES RODRÍGUEZ CÁRDENAS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00200-00

Por reunir los requisitos formales¹ y los presupuestos procesales², se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por INES RODRÍGUEZ CÁRDENAS en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A. Son los Artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6 y 157, los preceptos que determinan la jurisdicción y competencia del Despacho para conocer el presente asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 íbidem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte demandante esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-1 y 201, ídem).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al Gerente de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P.–, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte a los demandados que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante este Despacho y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.
4. Córrase traslado de la demanda al demandado, al Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P. Para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.

¹ artículo 162

²Artículo 161 y 164.

5. Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado, la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto. Los cuales deberán ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN."

Se advierte a la parte actora que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.



Reconózcase personería para actuar a la Abogada CINTHIA MILENA HERNÁNDEZ RODRIGUEZ portadora de la T.P. 224.321 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 19 de septiembre de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 del 20 de septiembre de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>

ART



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON HERNÁN BERMEO TORRES
DEMANDADO: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES Y OLGA ROJAS DE BORRERO
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00204-00

Previo a decidir sobre la admisión del presente asunto, **POR SECRETARÍA** oficiase a la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES para que se sirva remitir dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, el contrato N° 015-039-2018 cuyo objeto es el "*Suministro de carnes frías con destino a los comedores de tropa administrados por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares Regional Tolima Grande*" adjudicado a la oferente OLGA ROJAS DE BORRERO con cedula de ciudadanía 26.500.439 propietaria del establecimiento de comercio Salsamentaría las Brisas junto con el acta de liquidación del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URRUGO MEDINA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **19 de septiembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **30 del 20 de septiembre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUÍS FERNANDO ROA CANCINO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONPREMAG
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00209-00

Revisado el medio de control de la referencia, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer el asunto, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos de la jurisdicción contencioso administrativo, el numeral 6 del artículo 104 del C.P.C.C.A. dispone:

Art. 104 "La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer (...):

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el artículo 156, numeral 9 ibídem, establece:

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (Negrilla y subrayado)*

Al respecto es preciso señalar que si bien los Juzgados Primero, Segundo y Tercero Administrativos de Descongestión del Circuito de Girardot se extinguieron no lo es menos que este Despacho en virtud de la norma antes citada ha venido conociendo de los procesos ejecutivos que se suscitan con ocasión de las sentencias proferidas por el extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Girardot.

Por lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio se observa que la sentencia presentada como Título Ejecutivo fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Girardot (fs. 22 al 32), razón por la cual se concluye que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto correspondiéndole el estudio y trámite al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE GIRARDOT a quien se ordena la remisión del referido proceso.

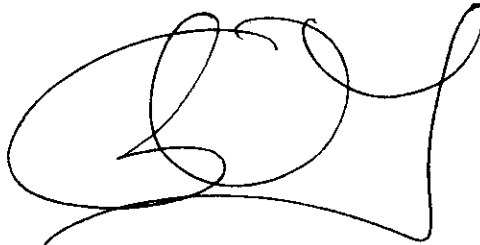
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: Remitir por competencia las presentes diligencias al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Girardot a la mayor brevedad posible de conformidad con la parte motiva de esta providencia.


SEGUNDO: Por Secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 19 de septiembre de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 del 20 de septiembre de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUBILLOS
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00216-00

ASUNTO

La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda el 05 de julio de 2019, contra el señor JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUBILLOS, cuyas pretensiones son las de declarar la nulidad de las Resoluciones SUB 135643 del 22 de mayo de 2018 y 222483 del 22 de agosto de 2018 y a título de restablecimiento del derecho se ordene al demandado la devolución de lo pagado por concepto del reconocimiento del incremento pensional a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados. (fls. 1 al 13)

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para conocer de los procesos de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 104, del C.P.C.C.A. dispone:

"Art. 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

De la norma en cita se concluye que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos relativos a la seguridad social únicamente cuando se trata de servidores públicos, cuyo régimen esté administrado por una persona de derecho público.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo superior de la Judicatura al dirimir un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Veinticuatro

Administrativo de Bogotá-Sección Segunda y el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C, dispuso lo siguiente:

*"(...) a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le Corresponde exclusivamente conocer los procesos relativos a la seguridad social de sus empleados públicos, cuando dicho régimen este administrado por una entidad de derecho público, circunstancia que en el presente asunto no se evidencia, pues nótese como el demandante, no obstante haber laborado durante varios años para entidades estatales, lo cierto fue, que al momento de cumplir con los requisitos para pensionarse, se encontraba trabajando en el sector privado, lo cual indefectiblemente lo que excluye la calidad de empleado público."*¹(sic)

Conforme al criterio adoptado por la autoridad que dirime los conflictos de competencia, la Jurisdicción Ordinaria Laboral es competente para conocer de los litigios que versen sobre las pensiones de las personas que al momento de adquirir su status no ostentaban la calidad de empleados públicos.

De lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, se observa a folios 52 al 56 del expediente el reporte de semanas cotizadas en pensiones desde enero de 1967, en el que se evidencia que el señor Jesús Antonio Hernández Cubillos solo trabajó en el sector privado hasta el 28 de febrero de 2001, sin que se encuentre acreditado dentro del expediente la calidad de servidor público, en consecuencia esta Jurisdicción carece de competencia para conocer del presente asunto.

Así las cosas, como quiera que el artículo 16 del C.G.P.² establece que la jurisdicción y competencia por el factor subjetivo es improrrogable, se declarará la falta de jurisdicción del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot y en virtud de lo consagrado en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso norma que dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*, se ordenará la remisión del presente expediente al Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, sin perjuicio que allí se disponga la adecuación de la demanda al procedimiento que corresponda.

En el evento de considerar el juez receptor que la competencia es de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, desde ya se propone el respectivo conflicto de jurisdicción y competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria Decisión de fecha 03 de junio de 2015, proceso de radicación N° 110010102000201500496-00(10431-23), Magistrado Ponente, Julia Emma Garzón Gómez.

² **Art. 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia:** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR por competencia las presentes diligencias al Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, a la mayor brevedad posible de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En el evento de considerar el juez receptor que la competencia es de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, desde ya se propone colisión de Jurisdicciones.

TERCERO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 19 de septiembre de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 del 20 de septiembre de 2019.</p>  <p>ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ REAL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00218-00

Procede el despacho a avocar conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra, según lo dispuesto en auto del nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, que ordenó remitir por competencia a los Juzgados Administrativos de Girardot visible a folio 33.

Así las cosas, por reunir los requisitos formales¹ y los presupuestos procesales², se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ REAL en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A. Son los Artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3, los preceptos que determinan la jurisdicción y competencia del Despacho para conocer el presente asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibídem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte demandante esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-C1 y 201, ídem).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P.-, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Asimismo, está obligado a allegar, dentro del mismo término de la contestación y aunque no responda la demanda, el **expediente administrativo completo** que contenga los antecedentes de la actuación que originó el proceso y que se encuentre en su poder, so pena de compulsar copias por incurrirse en la falta gravísima descrita en el inciso final del párrafo 1º ibídem. En caso que dicho expediente no esté en su poder, deberá informar la entidad en la que reposa.

¹ artículo 162

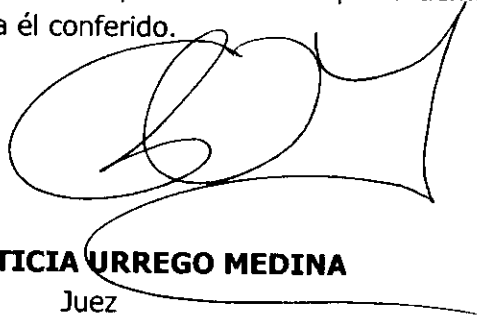
²Artículo 161 y 164.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante este Despacho y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.
4. Córrase traslado de la demanda al demandado, al Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P. Para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.
5. Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado, la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto. Los cuales deberán ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN."

Se advierte a la parte actora que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica al Abogado WILLIAM PAEZ RIVERA portador de la T.P. 250.135 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 19 de septiembre de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 del 20 de septiembre de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>

ART



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DOMITILA CALDERÓN TORRES Y OTRO
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00231-00

AVÓQUESE conocimiento del presente proceso y atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se procede a INADMITIR la demanda, para que en el término de diez (10) días, sea corregida en los siguientes términos:

1. *En atención a que la presente demanda fue interpuesta ante los Juzgados Laborales del Circuito de Girardot, la parte demandante, deberá adecuarla, ajustándola al medio de control que corresponde, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, y en original más 4 copias físicas del mismo documento y sus anexos, si es del caso, para que haga parte de las notificaciones y traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **19 de septiembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **30 del 20 de septiembre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: NORLY MAYUSA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA MESA Y ARS NOVA
CONSTRUCCIONES S.A.S
EXPEDIENTE: 25307-3333003-2019-00237-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar interpuesta por los demandantes (fol. 5 Cuaderno Principal), consistente en que se ordene la suspensión de las obras del lote San José de conformidad con el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, en defensa de los derechos e intereses colectivos y se adelanten los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes para mitigarlo.

ANTECEDENTES

Los demandantes actuando en nombre propio en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos solicitan se amparen sus derechos colectivos previstos en el artículo 4, ordinales 'a, c y d' de la Ley 472 de 1998 que consideran vulnerados por el Municipio de la Mesa y ARS Nova Construcciones S.A.S. Como medidas cautelares pretende lo siguiente:

"Ordenar la suspensión de las obras del lote San José de conformidad con el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, en defensa de los derechos e intereses colectivos y se adelanten los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes para mitigarlo.

Solicitamos que ese Despacho practique una inspección ocular sobre el lote San José con el fin de corroborar el alcance del daño que viene sufriendo con la obra que se adelanta. "

TRASLADO

El Juzgado por auto del 01 de agosto de 2019, corrió traslado a la parte demandada, a fin de que se pronunciaran sobre la medida cautelar solicitada dentro del término de 5 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA (fl.1).

DEMANDADAS

MUNICIPIO DE LA MESA (fls. 28 al 37)

El Municipio de la Mesa manifiesta lo siguiente *"el escrito de la demanda es confuso, en tal sentido no permite siquiera configurar ni delimitar un hecho dañoso o vulneración cierta y concreta a un derecho colectivo, tan es así que su despacho judicial podrá constatar que la Administración Municipal, en colaboración armónica con las entidades públicas en su momento vinculadas han actuado en coherencia legal y normativa en cada una de las etapas que hasta el momento se han surtido, sin que actualmente se haya iniciado una verdadera intervención a efectos de obra civil por encontrarnos precisamente actuando en*

sujeción, estricta legalidad y garantía de que los intereses individuales y colectivos de la comunidad Mesuna, no se vean transgredidos y/o amenazados". (Sic)

Refiere que los accionantes solicitan la suspensión de una obra que no ha iniciado ni se ha ejecutado a la fecha, por consiguiente aún no existe un daño material ni real a los derechos y garantías constitucionales invocadas, razón por la cual solicita se declare la improcedencia de la solicitud de medida cautelar.

ARS NOVA CONSTRUCCIONES S.A.S (fls. 41 al 42)

La apoderada señala textualmente que "los demandantes solicitan que se ordene la suspensión de las obras en el lote San José alegando una infundada e inexistencia violación de derechos colectivos, cuando realmente la paralización de esos trabajos sería la que causaría una injustificada demora que atentaría gravemente contra los derechos colectivos de un gran número de familias que se encuentran a la espera de que la Administración Municipal, con el apoyo de la Administración Departamental, en cumplimiento de los fines estatales, satisfagan sus necesidades de vivienda digna y con ello se garanticen sus derechos colectivos a la salubridad, seguridad y ambiente sano, así como los derechos de la infancia en el Municipio de la Mesa."

CONSIDERACIONES

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, establece que el juez de oficio o a petición de parte, podrá decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes medidas:

- "a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo."*

Por su parte el artículo 229 de la Ley 1437 del 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, se encuentra previsto en el artículo 231 del C.P.A.C.A., así:

- "Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...)*
En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:
- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada de derecho*
 - 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se causen un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”

Conforme a lo anterior, el principal objetivo de la medida cautelar en el trámite del Medio de Control de Protección de los derechos e intereses colectivos es salvaguardar los derechos o evitar que se ocasionen mayores agravios o perjuicios a las prerrogativas que protege este tipo de acción. Para ello, el operador judicial cuenta con potestades frente a las partes y sus actos, trámites que adelanten frente a las decisiones que éstas pueden adoptar.

El H. Consejo de Estado, ha establecido como presupuestos para la procedencia de medidas cautelares: a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido¹.

CASO CONCRETO

En el presente asunto los demandantes pretenden se amparen los derechos colectivos que consideran conculcados, esto es, goce de un ambiente sano, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la inclusión del componente Derechos Humanos y de Derecho internacional humanitario y de obras públicas que deberá estar coordinado con los planes departamentales y nacionales y el Derecho a una vivienda digna y al no hacinamiento que se proyecta construir. Como medida cautelar solicitan que se ordene al Municipio de la Mesa y ARS Nova Construcciones S.A.S la suspensión de las obras del lote San José de conformidad con el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, en defensa de los derechos e intereses colectivos y se adelanten los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes para mitigarlo.

Al analizar la solicitud de medida cautelar se observa que el peticionario no fundamentó razonablemente su solicitud en derecho, como tampoco presentó los documentos, argumentos y justificaciones que permitan concluir la inminencia de un daño a los derechos colectivos que invoca y no se evidencia que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, la cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó, razón por la que se concluye que la petición de medida cautelar no cumple con los requisitos establecidos para su decreto.

Adicionalmente en esta instancia procesal no se cuenta con los elementos de juicio necesarios que permita concluir que exista una amenaza inminente que

¹ CE1, 2 May. 2013, e 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP) C.P. María Claudia Rojas Lasso

vulnere los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la inclusión del componente Derechos Humanos y de Derecho internacional humanitario y de obras públicas que deberá estar coordinado con los planes departamentales y nacionales y el Derecho a una vivienda digna y al no hacinamiento que se proyecta construir; en consecuencia se negará la medida cautelar solicitada.


En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto regresen las diligencias al Despacho, para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 19 de septiembre de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 del 20 de septiembre de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: ISRAEL ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00251-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda instaurada a nombre propio por ISRAEL ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO en contra del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

I. ANTECEDENTES

El demandante presenta demanda de Simple Nulidad en contra del Municipio de Fusagasugá, solicitando se declare la nulidad de la orden administrativa a través de la cual se expide el instructivo de trámites y servicios correspondientes a la Oficina Asesora de Planeación Municipal, el cual se encuentra publicado en la página web del ente territorial.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 del 2011, establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: i) cuando hubiere operado la caducidad; ii) cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida y; iii) cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Descendiendo al caso en concreto, se evidencia que la pretensión del señor ISRAEL ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO va encaminada a la declaratoria de nulidad del instructivo de trámites y servicios que se encuentra publicado en la página web del Municipio de Fusagasugá, el cual señala los lineamientos que se deben tener presentes al momento de realizar un procedimiento ante la Oficina Asesora de Planeación Municipal.

Dicho esto, es preciso recordar que el H. Consejo de Estado ha definido el Acto Administrativo como:

*"una manifestación de voluntad de un ente de derecho. Es una decisión que produce efectos jurídicos. La noción de decisión es entonces un concepto central dentro de esta materia y se infiere que para que la jurisdicción intervenga a modo de control se requiere que el objeto sobre el cual actúa, constituya en materia de manifestación intencional, la voluntad de una decisión...Así, el acto administrativo, a la luz de la ley colombiana es un manifestación de voluntad, mejor se diría de la intención,..." **en virtud de la cual se dispone, se decide, se resuelve una situación o una cuestión jurídica, para como consecuencia, crear, modificar o extinguir una relación de derecho**". (Negrilla y subraya fuera del texto)*

El tratadista JAIME ORLANDO SANTOFIMIO G ha precisado que el Acto Administrativo es:

"toda manifestación unilateral de voluntad de quienes ejercen funciones administrativas, tendiente a la producción de efectos jurídicos.

Desde esta perspectiva son, entonces, cinco elementos claves para poder llegar a la conclusión de que existe un acto administrativo. El primero de ellos hace referencia, por regla

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de 22 de enero de 1987; M.P. Hernán Guillermo Aldana Duque, Exp. 549.

general, a la existencia de la figura a partir de un **acto positivo**, consistente en una expresión o manifestación general, o eventualmente concreta o específica, proveniente de quienes ejercen funciones administrativas. De ahí que el acto se consolida como el principal mecanismo de actuación de la administración, en la medida en que debe contener las respuestas permanentes de la administración para con los asociados. El segundo consiste en la **manifestación realizada por quienes ejercen funciones administrativas**, esto es, la expresión de lo querido o deseado conforme a derecho, la cual debe ser de naturaleza unilateral. En este sentido, el acto administrativo se torna en una manifestación de voluntad y no de consentimiento. El tercero señala que el acto administrativo debe ser, básicamente, **expresión de voluntad**. La voluntad constituye el querer, la intención, la actitud consciente y deseada que se forma en el órgano administrativo de acuerdo con los elementos de juicio que le son aportados o que la administración recopila en el ejercicio de su función y las normas jurídicas que corresponda aplicar al caso concreto. El cuarto determinar que **las manifestaciones unilaterales de voluntad no sólo pueden provenir de los órganos de la rama ejecutiva del poder público**, sino también, de cualquier autoridad de los otros poderes u órganos autónomos e independientes, e incluso de los particulares, a los que les hubieren sido atribuidas funciones administrativas. El quinto caracteriza a acto administrativo por su **naturaleza decisoria**, esto es, por poseer la fuerza suficiente para crear situaciones jurídicas a partir de su contenido. En consecuencia, si la manifestación de voluntad no decide ni crea situación jurídica, no es un acto administrativo.

En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado al indicar...El acto en la doctrina general, en forma simple, es una manifestación de voluntad de un ente de derecho. Es una decisión que produce efectos jurídicos. La noción de decisión es entonces un concepto central dentro de esta materia, y se infiere que para que la jurisdicción intervenga a modo del control se requiere que el objeto sobre el cual actúa constituya, en materia de manifestación intencional, la voluntad de una decisión que en el lenguaje del derecho comparado se denomina a veces providencia, otras veces resolución o decreto, pero cuya elemento central, al lado de otros que integran su esencia, es la virtualidad de producir efectos en derecho. Así, el acto administrativo, a la luz de la ley colombiana, es una manifestación de voluntad, mejor se diría de la intención, ya que ésta supone aquella, en virtud de la cual se dispone, se decide, se resuelve una situación o una cuestión jurídica, para como consecuencia crear, modificar o extinguir una relación de derecho.

Si la manifestación de quien ejerce funciones administrativas no es decisoria, no está llamada a producir efectos en el mundo jurídico. Podría ser entonces un acto de la administración, pero no un acto administrativo, y en consecuencia no es controlable. La manifestación de voluntad debe provocar alteraciones jurídicas en el mundo exterior, modificando o extinguiendo las existentes o creando nuevas situaciones de revelación ante el derecho, esto como efecto directo de su carácter decisorio¹². (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De lo anteriormente expuesto, se infiere que la orden administrativa materializada en el instructivo de trámites y servicios de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Fusagasugá no expresa manifestaciones unilaterales de voluntad de la administración para crear situaciones jurídicas que produzcan efectos jurídicos, requisito sine qua non para que se constituya un acto administrativo, pues se trata de una guía de fácil consulta cuya finalidad es facilitar la accesibilidad de la ciudadanía a los distintos trámites ofertados por el ente territorial, bajo los parámetros de eficiencia y calidad, en consecuencia el acto acusado no es controvertible ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas y atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169³ se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

² (Santofimio G, 1998, p.p 129-131)

³ "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: ...3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

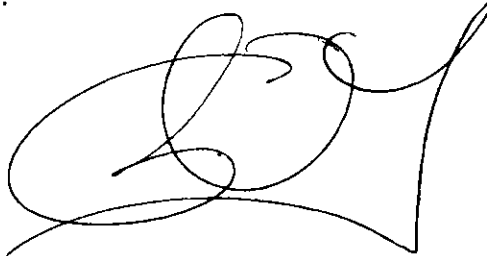
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por ISRAEL ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO en contra del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere.



TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 19 de septiembre de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 del 20 de septiembre de 2019.</p>  <p>ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>

ART



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM RENE CUESTA LEGUIZAMO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00253-00

Procede el despacho a avocar conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra, según lo dispuesto en auto del once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Cincuenta y cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, que ordenó remitir por competencia a los Juzgados Administrativos de Girardot visible a folio 31.

Así las cosas, por reunir los requisitos formales¹ y los presupuestos procesales², se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por WILLIAM RENE CUESTA LEGUIZAMO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A. Son los Artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3, los preceptos que determinan la jurisdicción y competencia del Despacho para conocer el presente asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibídem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte demandante esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-C1 y 201, ídem).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P.–, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Asimismo, está obligado a allegar, dentro del mismo término de la contestación y aunque no responda la demanda, el **expediente administrativo completo** que contenga los antecedentes de la actuación que originó el proceso y que se encuentre en su poder, so pena de compulsar copias por incurrirse en la falta gravísima descrita en el inciso final del párrafo 1º ibídem. En caso que dicho expediente no esté en su poder, deberá informar la entidad en la que reposa.

¹ artículo 162

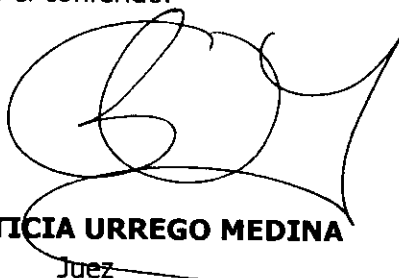
²Artículo 161 y 164.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante este Despacho y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.
4. Córrese traslado de la demanda al demandado, al Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P. Para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.
5. Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado, la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto. Los cuales deberán ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN."

Se advierte a la parte actora que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica al Abogado WILLIAM PAEZ RIVERA portador de la T.P. 250.135 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto de fecha 19 de septiembre de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 del 20 de septiembre de 2019 .
 ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria

ART



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HILDA AURORA BONILLA FERIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00259-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado por HILDA AURORA BONILLA FERIA contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

I. ANTECEDENTES

1. La demandante pretende se libre mandamiento de pago a favor de la señora HILDA AURORA BONILLA FERIA contra el Departamento de Cundinamarca-Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca ejecutando la sentencia de primera instancia de fecha 18 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Girardot y la sentencia de segunda instancia de fecha 16 de noviembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "B" y se condene a los interés moratorios legales desde que la obligación se hizo exigible (ejecutoria 30 de marzo de 2016) y hasta cuando se haga efectiva.
2. Los documentos que aportó la ejecutante para demostrar sus acreencias son los siguientes:
 - 2.1. Copia auténtica de la Sentencia de fecha 18 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Girardot, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por HILDA AURORA BONILLA FERIA contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA NACIONAL (fls. 7 al 17).
 - 2.2. Copia autentica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección B del 16 de noviembre de 2017. (fls. 18 al 23)
 - 2.3. Oficio suscrito por el Oficial Mayor del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el cual hace constar que las copias expedidas coinciden en su integridad con la sentencia de primera y segunda instancia y que es primera copia que presta mérito ejecutivo y la constancia de ejecutoria de las mismas. (fl. 24)
 - 2.4 Oficio de reclamación de cumplimiento de sentencia de fecha 28 de febrero de 2018 (fl. 25)
 - 2.5. Copia de la Resolución N° 649 del 16 de abril de 2018 "*por medio de la cual se da cumplimiento de una sentencia judicial dentro del expediente del señor Carlos Arturo Calderón*". (fls. 29 al 31)

II. CONSIDERACIONES

Éste Despacho es competente para conocer del presente asunto, en razón a que el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia, de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 del 2011, señala que prestarán mérito ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, al siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

A su vez, el numeral 2 del artículo 114 ibídem señala que "las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo **requerirán constancia ejecutoria**" (Negrillas fuera del texto).

Ahora bien, en cuanto a la conformación del título ejecutivo con fundamento en una providencia judicial, el H. Consejo de Estado, ha sostenido:

"(...) esta Corporación ha señalado que por regla general, en **los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.** Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. (...)"¹. (Negrilla fuera del texto)

En consecuencia, cuando el título ejecutivo es complejo le corresponde al juez verificar dos cosas a saber: i) La existencia de un título ejecutivo que se encuentre debidamente integrado y ii) Si el título ejecutivo aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, consagra que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

En este orden de ideas, y descendiendo al caso bajo análisis observa el Despacho que el título base de la ejecución lo constituye una providencia judicial, esto es, la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Girardot el dieciocho (18) de marzo del dos mil quince (2015) confirmada por el Tribunal Administrativo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B C.P Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia del 4 de Febrero de 2016. Rad 11001-03-015-000-2015-03434-00 (AC).

de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "B" de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Entonces, si lo pretendido por la demandante es que se libre mandamiento de pago con base en lo dispuesto por la citada providencia, ha de cumplir con las cargas impuestas por el Legislador para tales efectos, esto es, aportar la providencia judicial original o en copia auténtica, acompañada de la respectiva constancia de ejecutoria y de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo.

Analizados los documentos allegados con la demanda, se advierte claramente la existencia del documento idóneo que presta mérito ejecutivo, como lo estipula el artículo 422 y 430 del Código General del proceso, toda vez que, la sentencia del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Girardot el dieciocho (18) de marzo del dos mil quince (2015) confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "B" de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), fueron aportadas en copia auténtica, acompañada de la respectiva constancia de ejecutoria.

Por lo anterior, se ordenará al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, proceda a efectuar el pago de las condenas estipuladas en la sentencia proferida por este Juzgado el dieciocho (18) de marzo del dos mil quince (2015) confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "B" de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P, igualmente, se le otorgará el término de diez (10) días, para que proponga excepciones en virtud a lo establecido en el artículo 442 ibidem.

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, se liquidarán desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice el pago total de la misma, teniendo en cuenta la fluctuación del interés que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora HILDA AURORA BONILLA FERIA contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en los términos en que lo establece la sentencia de fecha dieciocho (18) de marzo del dos mil quince (2015) proferida por este Despacho Judicial confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "B" de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017):

*"(...) **SEGUNDO: ORDÉNESE** al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES**, a indexar la diferencia resultante del reajuste realizado mediante la Resolución 2106 del 09 de julio del año 2004, desde el año 1993 hasta la fecha de la presente sentencia.*

Se declara la prescripción de la indexación de la mesada pensional anteriores al 23 de febrero del año 2009".

SEGUNDO: Los intereses reclamados se liquidarán desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice el pago total de la misma, teniendo en cuenta la fluctuación del interés que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Notificar personalmente al Gobernador del Departamento y al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, de

conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días, tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Conceder a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia para que proponga excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Para dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado, la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto. Los cuales deberán ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN."



SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado ANDRES HENZ GIL CRISTANCHO, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del Mandato judicial visible a folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 19 de septiembre de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 del 20 de septiembre de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MELIDA OVIEDO CALLEJAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 25307-3333-003-2019-00260-00

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva, se ordena a la Secretaria del Despacho expedir constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 15 de febrero de 2018 proferida por este Despacho dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Luz Melida Oviedo Callejas contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional radicada bajo el N° 25307-3333753-2014-00322-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **19 de septiembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **30 del 20 de septiembre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUÍS HERNANDO LEÓN PINZÓN Y OTROS
DEMANDADO: CONSORCIO ALCAPANDI
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00287-00

Atendiendo lo dispuesto en la Ley 472 de 1998 y artículos 161 y subsiguientes del C.P.A.C.A, se procede a INADMITIR la demanda, para que en el término de tres (3) días, sea corregida en los siguientes términos:

1. Allegar el requerimiento previo realizado ante el Consorcio Alcapandi de conformidad con lo señalado en los artículos 144 inc. 3°, 161-4 del CPACA.
2. Indicar el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, toda vez que los señalados no son objeto de estudio de las acciones populares. (Literal a) artículo 18 Ley 472 de 1998)
3. Aclarar y adecuar las pretensiones de la demanda conforme a los derechos e intereses colectivos incoados. (Literal c) Art. 18 ibídem).
4. Allegar CD en el que contenga el escrito de la demanda, y cuyo peso no sea superior a 15MB.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, y en original más 4 copias físicas del mismo documento y sus anexos, si es del caso, para que haga parte de las notificaciones y traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **19 de septiembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **30 del 20 de septiembre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria